

359

29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGON

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO EN RELACION A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE FIJAN EL PLAZO PARA PODER CONTRAER NUEVO MATRIMONIO Y LO RELATIVO A LA ANOTACION MARGINAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIA GUADALUPE PALOMINO SERRANO

ENEP



ARAGON

ASESOR: LIC. JORGE H. CHAVEZ MARTINEZ.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1998

268952



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con profundo agradecimiento y cariño :

A mi madre, Sra. Altagracia Serrano Ríos.

A mi padre, Sr. Bruno Palomino Valero.

A mi esposo Mario,
por su apoyo, amor y confianza
que siempre me ha brindado.

A los maestros de la ENEP ARAGON que me dieron clase y en especial a mi asesor de tesis, Lic. Jorge H. Chávez M. por sus atenciones recibidas.

A todas aquellas personas y familiares que contribuyeron de una u otra forma para que alcanzara este feliz logro.

INDICE

	pag.
Introducción	I.

CAPITULO I

DIVORCIO

A. Origen	1.
B. Concepto.....	5.
C. Naturaleza Jurídica	6.
D. Clases	7.
1. Administrativo	8.
a) Concepto.....	8.
b) Requisitos	8.
c) Tramitación	8.
2. Voluntario.....	9.
a) Concepto	9.
b) Características	10.
c) Requisitos	11.
d) Tramitación	12.
3. Necesario	15.
a) Definición	15.
b) Características	16.
c) Requisitos	17.
d) Tramitación	25.
E. Fundamentación Jurídica	29.
F. Efectos	29.

CAPITULO II

SENTENCIAS DE DIVORCIO

	pag.
A. Concepto	33.
B. Características.....	35.
C. Forma	38.
D. Cumplimiento	44.
1. En relación a los plazos contemplados en el art. 289 del Código Civil	45.
a) En Divorcios Necesarios	45.
b) En Divorcios Voluntarios	47.
2. En lo relativo a la anotación marginal	48.
a) Definición	48.
b) Regulación Jurídica	48.
c) En Divorcios promovidos ante la autoridad judicial	50.
1) Requisitos	51.
2) Tramitación	51.
a.- En juzgado familiar.....	51
b.- Continuación en oficinas del Registro Civil.....	52.

CAPITULO III

EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO EN RELACION A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS :

A. Que fijan el plazo para poder contraer nuevo matrimonio	53.
1. Inobservancia legal.....	55.
2. Inaplicabilidad de sanción	57.
3. Producción de matrimonios ilícitos	61.

pag.

B. Que ordenan la anotación marginal	67.
1. Inmediatos	68.
a) Incumplimiento legal	69.
b) Inseguridad	70.
1) Entre las partes	70.
2) En el juzgado familiar	71.
2. Mediatos	71.
a) Gastos innecesarios	72.
b) Pérdida de tiempo	72.
c) Continuación del procedimiento	73.
C. Opinión Personal	74.
Conclusiones	84.
Bibliografía	87.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio, los efectos del incumplimiento de los puntos resolutiveos de las sentencias de divorcio, en relación al plazo que fijan para poder contraer nuevo matrimonio, ya que frecuentemente suele no ser respetado y el relativo a la tramitación de la anotación marginal de divorciados, que al quedar en manos de los interesados o de sus abogados, algunas veces se deja inconclusa, pudiendo acarrear problemas posteriores.

No se le dá la debida importancia a dichos puntos, por lo que en diversos casos quedan sin cumplirse, generando con ello algunas consecuencias, como pudiera ser la creación de matrimonios ilícitos, al tener que mentirle al juez del Registro Civil con tal de no esperar el tiempo requerido por la ley para poder casarse nuevamente; así también, la tramitación de la anotación marginal queda a voluntad del abogado o de las partes y por descuido, negligencia o desconocimiento no se continúa, lo que abre la posibilidad de hacer mal uso del acta de matrimonio que no cuente con dicha anotación.

En este estudio se parte de la idea de que si no se cumplen con los puntos resolutiveos que ordenan el plazo de espera para contraer nuevas nupcias y la tramitación de la anotación marginal; entonces, se van a generar diversos efectos, en cuanto al primero: la inobservancia legal, la inaplicabilidad de sanción y la producción de matrimonios ilícitos; en tanto que al segundo: incumplimiento legal, inseguridad entre las partes y en el juzgado familiar, pérdida de tiempo, gastos innecesarios y continuación del procedimiento.

Para el desarrollo de la misma fué necesario echar mano de la investigación documental, conformada por el acervo bibliográfico, jurisprudencial y legislativo, también se utilizó la investigación de campo, mediante entrevistas realizadas a diversos jueces del Registro Civil en el Distrito Federal, a fin de conocer más de cerca su opinión al respecto.

El tema a investigar se dividió en tres capítulos. El primero contempla el Divorcio, en él se analiza su origen, los diversos conceptos que se han dado, su naturaleza jurídica, sus clases : administrativo, voluntario judicial y necesario, así como los requisitos que deben reunir para obtenerlo, su fundamentación jurídica y por último sus efectos en relación a los cónyuges, los hijos y los bienes.

El segundo capítulo se refiere a las Sentencias de Divorcio, donde quedará establecido su concepto, sus principales características, así como la forma que deben revestir, avocándose también al estudio de su cumplimiento en relación a los plazos de espera contemplados por el artículo 289 del Código Civil en los divorcios voluntarios judiciales y en los necesarios; de igual manera, se aborda el de la tramitación de la anotación marginal, estableciendo su definición, regulación jurídica y cómo se lleva a cabo la misma.

En el tercer capítulo se analizan los Efectos del Incumplimiento de las Sentencias de Divorcio en relación a los puntos resolutivos que fijan el plazo para poder contraer nuevo matrimonio, poniendo de manifiesto la inobservancia legal que se genera con ello, la inaplicabilidad de sanción y la producción de matrimonios ilícitos; y aquellos que ordenan la anotación marginal, generando efectos a corto y a largo plazo, entre los primeros se contempla el incumplimiento legal y la inseguridad que provoca entre las partes y en el juzgado familiar, al quedar a voluntad de los divorciados o de sus abogados la tramitación de dicha anotación; entre los segundos, se tienen los gastos imprevistos que se van a erogar, así como la pérdida de tiempo y de cualquier forma, continuar con el procedimiento de tramitación donde haya quedado suspendido.

En este último capítulo se contempla la opinión personal al respecto, en donde se sugieren algunos cambios a los numerales 156 y 291 del citado código, también se propone crear un banco de información y la expedición de una cartilla de identidad, ambos a nivel nacional, controlados por el Registro Civil, a fin de que pueda llevar con mayor eficacia y seguridad la historia de cada persona.

En relación a la tramitación de la anotación marginal, se plantea llevarla a cabo de manera directa entre el juzgado familiar y la oficina central del Registro Civil, a efecto de que se brinde mayor seguridad y control de que se realizó dicha anotación.

Entre las limitantes a las ideas propuestas se encuentran los aspectos económicos, administrativos y sociales, ya que podría resultar una tarea difícil la coordinación nacional del Registro Civil; sin embargo, debido a la importante función que realiza, valdría la pena el optimizar los recursos con que se cuentan para lograrlo, a fin de evitar entre otras cosas la duplicidad de matrimonios y la producción de matrimonios ilícitos.

Dichas limitaciones también aparecen para tramitar de manera directa por parte del juzgado familiar la anotación marginal, se contempla que el costo que ello generara se cargaría al interesado, quien lo cubriría una vez que solicitara su acta de matrimonio con anotación de divorcio. Teniendo así más probabilidades de que no se haga mal uso de dicha acta y tanto en la sentencia judicial como en los archivos del Registro Civil aparecerían como divorciados.

Por último, se establecerán las conclusiones al tema y se describirá la fuente bibliográfica consultada para el desarrollo del mismo.

CAPITULO I

EL DIVORCIO

A. ORIGEN.

Al parecer, el divorcio ha existido desde la antigüedad, probablemente: " surgió al mismo tiempo en que el Derecho intervino para organizar jurídicamente al matrimonio, constituyéndolo sobre la base de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común. " (1)

En un principio, el hombre tenía el derecho de rechazar o repudiar a la mujer, posteriormente ésta también lo adquiere.

En Grecia, por ejemplo, el divorcio lo podía invocar cualquier marido, sin ser necesario mencionar la causa o motivo que lo provocaba, debiendo de regresar a la mujer a casa de sus padres junto con su dote.

También en Roma el matrimonio se llegaba a disolver por voluntad de cualquiera de los cónyuges : " Lo que solía hacerse mediante una notificación llamada repudium. " (2)

Tal repudio consistía en que un cónyuge avisara al otro verbalmente o por escrito su voluntad de divorciarse.

Posiblemente no era necesaria la existencia de una causa jurídica justificada, porque a decir de los romanistas: " La institución del matrimonio se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto cuando éste desaparecía era precedente el divorcio. " (3)

(1) Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Ed. Porrúa, 14a. ed., México, 1995, p. 598.

(2) Padilla Salagún, Gumesindo. Derecho Romano I. Ed. Mc Graw-Hill, Mexico, 1996, p. 66.

(3) Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Ed. Porrúa, 7a. ed., México, 191, p. 11.

Esa situación provocó infinidad de divorcios, siendo necesario que se establecieran las causales jurídicas para pedirlo.

Entre ellas se encontraba el adulterio, el alejamiento de la casa sin causa justificada, el atentar contra la vida del cónyuge, etc. Cuestiones que aún en la actualidad siguen siendo causa de divorcio.

Al existir el matrimonio por mutuo consentimiento, también se contempló el divorcio por mutuo acuerdo o por el repudio de alguno de los cónyuges bajo la presencia de siete testigos.

" Hecho el divorcio o dado el repudio los casados podían contraer libremente nuevo matrimonio. " (4)

En base a lo anterior se puede notar que en ese entonces el divorcio disolvía el vínculo matrimonial.

Mientras que el Cristianismo declaraba la indisolubilidad del matrimonio basándose en que Dios creó a la mujer para que el hombre no se viera solo y no se separara de ella.

El divorcio fué surgiendo en diversos estados europeos, incrementándose su número en poco tiempo, resultando necesario establecer las causas por las que se podía solicitar, hasta ir dándole forma a las leyes que actualmente lo rigen.

En nuestro país, durante la época precolonial algunas culturas procuraban que no se disolvieran los matrimonios que se habían celebrado bajo sus ritos y ceremonias, trataban de aconsejar a los cónyuges tantas veces como fuera necesario.

(4) Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Ed. Porrúa, 3a. ed. México, 1994, p. 429.

Existía el repudio y la principal causa de divorcio era el adulterio de la -- mujer, a decir de Chávez Asencio la práctica del repudio entre los indios se vió incrementada "sólo después de que habían sido sujetos a los españoles." (5)

Después de la Independencia se contempló el divorcio no vincular en la Ley del 23 de Julio de 1859, sin que las partes pudieran contraer nuevo matrimonio, ya que la separación de personas no disuelve el vínculo conyugal.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se aceptaba que el divorcio destruyera la unión matrimonial, por lo que sólo se obtenía con él, la separación de cuerpos, debiendo cubrir determinados requisitos para obtenerlo; el primero de ellos establecía como causales :

- 1.- El adulterio de alguno de los cónyuges.
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, ya sea directamente o cuando haya recibido dinero u otra remuneración por permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer.
- 3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.
- 4.- La corrupción de los hijos por el marido o la mujer.
- 5.- El abandono de la casa conyugal por más de dos años sin causa justificada.
- 6.- La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel.
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

Este tipo de divorcio no procedía en matrimonios con más de veinte años de casados.

Dichas causales sirvieron de base para la codificación civil posterior .

El segundo, también contemplaba el divorcio por separación de cuerpos, subsistiendo el vínculo matrimonial, suspendía algunas obligaciones civiles del matrimonio.

(5) Op. Cit., p. 441

A las causales del Código Civil de 1870 se agregaban :

- 1.- El que la mujer diera a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de la celebración de dicho contrato y que judicialmente fuera declarado ilegítimo.
- 2.- El hecho de negarse a ministrar los alimentos conforme a la ley.
- 3.- Los vicios incorregibles de juego y embriaguez.
- 4.- Enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa y hereditaria, anterior al matrimonio.
- 5.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.
- 6.- El mutuo consentimiento.

Causales que al igual de las del Código de 1870 nos siguen rigiendo actualmente con pequeños cambios.

En diciembre de 1914 y enero de 1915 Venustiano Carranza expide sus leyes divorcistas; el 12 de abril de 1917 surge la Ley de Relaciones Familiares y establece que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial, dejando a las -- personas en aptitud de contraer otro.

Establece doce causales de divorcio, admitiendo entre ellas el mutuo consentimiento, sirviendo de base a las establecidas en el Código Civil de 1928, que con algunas reformas se encuentran vigentes.

Tal ley introduce el procedimiento del divorcio voluntario, con posterioridad en 1928, se pasa al Código de Procedimientos Civiles.

Sigue considerando al divorcio por separación de cuerpos, tratándose de enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias.

Impone al cónyuge culpable por adulterio, una pena de dos años para poder casarse de nuevo.

Nuestro Código Civil vigente desde 1928 reforma algunas disposiciones de los anteriores y agrega otras; en su artículo 267 establece las causales de divorcio, incluyendo entre ellas el mutuo consentimiento.

Entre los motivos que se establecieron para introducir en dicho código el -- divorcio vincular fué que en algunas ocasiones los fines del matrimonio no se -- cumplen y que no tiene caso vivir en una unión en la que el mutuo acuerdo ya no existe y no habría porque impedir a los divorciados buscar una nueva pareja con la que pudieran prosperar y cimentar una familia sólida.

B. CONCEPTO.

La palabra divorcio, según el Diccionario Jurídico deriva de las locuciones latinas: " divortium y divertere, que significa separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes " .

El maestro Eduardo Pallares señala que : " Tomó ese nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer a diferencia de las que tenían cuando se unieron ." (6)

Para Galindo Garfias : " El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley. " (7)

Rafael de Pina establece el significado jurídico de divorcio : " Extinción de la vida conyugal, declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso ." (8)

Diversos autores por lo general coinciden con estos conceptos; se puede manifestar que el divorcio es un acto de autoridad administrativa o judicial que dá por concluída la unión conyugal de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos para ello, dejándolas libres para poder contraer nuevo matrimonio.

(6) Op. Cit., p 19.

(7) Op. Cit., p. 597.

(8) Pina, Rafael de, Derecho Civil Mexicano, V.I., Ed. Porrúa, 19a. ed., México, 1995, p. 340.

El divorcio viene a ser la expresión legal de la ruptura de un matrimonio, por diversas causas que se presentan con posterioridad a su celebración.

C. NATURALEZA JURIDICA.

Se puede establecer que el divorcio es un acto de autoridad estatal ya sea administrativa o judicial, que disuelve la unión matrimonial, cuando se hayan satisfecho los requisitos legales establecidos.

Tanto en el divorcio administrativo como en el judicial interviene la potestad del Estado, ejemplo palpable de ello se encuentra en los divorcios por mutuo consentimiento promovidos ante la autoridad judicial, en los cuales no basta la voluntad de los contrayentes, requieren además la aprobación del Juez Familiar y del Ministerio Público.

Dado que la sociedad está interesada en que este vínculo no se rompa, por el bien de los hijos y de los mismos contrayentes; sin embargo, cuando la vida marital ya no es posible y representa un daño para los integrantes de la familia se tiene la figura jurídica del divorcio.

Algunos autores están a favor del divorcio, con tal de evitar males mayores en la convivencia familiar.

Chávez Ascencio argumenta: " que la sociedad está interesada en conservar y promover la permanencia del matrimonio, pero también lo está en no imponer una convivencia forzada cuando existen causas graves que impiden o hacen peligrar a uno de los cónyuges o miembros de la familia, pues entonces el ejemplo social sería peor que la separación ." (9)

Se dice que por medio de esta figura se evita unir legalmente a la pareja que de hecho se encuentra separada y cuya relación resulta intolerable .

(9) Op. Cit., p.451.

D. CLASES.

La doctrina ha establecido las siguientes clases de divorcio :

1.- VINCULAR y NO VINCULAR .- El primero establecía la disolución del vínculo matrimonial y dejaba a las personas en aptitud de contraer uno nuevo.

El segundo, se refería a la separación de cuerpos, quedando subsistentes las demás obligaciones, sin que la unión conyugal se rompiera.

2.- SANCION y REMEDIO .- El divorcio sanción requiere que se haya probado plenamente la culpa del o los cónyuges, puesto que la sentencia implicaría una pena para el consorte culpable.

En el divorcio remedio no es necesario probar la culpabilidad del cónyuge, sino que se tramita por ambos, debido a la vida marital intolerable y para evitar mayores problemas.

3.- NECESARIO y VOLUNTARIO.- Aquel presupone llevar a cabo el -- procedimiento judicial : interponer la demanda, esperar a ver si hay o no contestación, ofrecimiento, admisión, recepción de pruebas hasta obtener una sentencia.

El Voluntario deriva del mutuo acuerdo entre los cónyuges y se tramita ante Juez de lo Familiar u Oficial del Registro Civil.

Nuestro Código Civil admite dos clases de divorcio :

1.- El Voluntario, que a su vez se clasifica en :

- a) Administrativo , y
- b) Judicial.

2.- El Necesario o Contencioso.

Cada tipo de divorcio tiene requisitos a satisfacer y un procedimiento determinado a seguir.

Para facilitar el estudio, se analizará cada tipo por separado, iniciando con el voluntario de tipo administrativo, continuando con el voluntario judicial y --terminando con el contencioso.

1. ADMINISTRATIVO.

a) Concepto.

Es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el Juez del Registro Civil, ante quien se cubrieron los requisitos determinados en la ley para obtenerla .

Este tipo de disolución facilita la separación de los consortes, ya que se basa en el mutuo consentimiento, sin necesidad de expresar causa alguna.

b) Requisitos.

El artículo 272 del Código Civil vigente en su primer párrafo los establece

- 1.- Mutuo consentimiento.
- 2.- Mayoría de edad de los solicitantes.
- 3.- No existan hijos de por medio.
- 4.- Liquidación de la sociedad conyugal , si bajo ese régimen se casaron.
- 5.- Copias certificadas del Acta de Matrimonio y Nacimiento de los con--trayentes.
- 6.- Realizar el trámite ante el Juez del Registro Civil de su domicilio.

c) Tramitación.

Cumpliendo con los requisitos anteriormente citados, los solicitantes se --presentarán ante el Juez del Registro Civil de su domicilio; éste procederá a identificarlos y levantará acta en la que conste la solicitud de divorcio, señalán--doles que se tendrán que presentar a los quince días para ratificarla.

Hecho lo anterior, los declarará divorciados, levantando el acta correspondiente y ordenará la anotación marginal en la del matrimonio.

En caso de comprobarse que los divorciantes son menores de edad, tienen hijos o no liquidaron su sociedad conyugal, este tipo de divorcio no surtirá sus efectos.

Así lo establece el referido artículo 272 del Código Civil

En opinión de Eduardo Pallares, el Juez del Registro Civil desempeña un papel pasivo ante la solicitud de divorcio, sin que exhorte a los cónyuges a --arreglar sus diferencias y desistirse del divorcio, situación que explica al decir : " no habiendo hijos de por medio, ni conflictos de intereses pecuniarios procedentes del matrimonio, tanto la sociedad como el Estado carecen de interés en que el vínculo conyugal subsista, y consideran el divorcio como la rescisión de un contrato ." (10)

Se considera que dicho juez podría conminarlos a pensar en todos los efectos de esta situación y evitar divorcios al vapor , que conllevan la desestabilización de la pareja y de la vida familiar, ya que a la sociedad y al Estado les interesa que persista la unión conyugal, por ser la familia la célula básica de la sociedad y para proteger a la institución matrimonial.

2. VOLUNTARIO.

a) Concepto.

Es el rompimiento del vínculo conyugal decretado por un Juez Familiar a solicitud de ambos consortes, por mutuo acuerdo, habiendo satisfecho los requisitos legales para ello.

(10) Op. Cit., p. 40.

Fernando Flores Gómez : " cree que un divorcio voluntario oculta hechos que se dejaron al margen con el propósito de no dañar la reputación familiar dando lugar a un escándalo. " (11)

b) Características.

En este tipo de divorcios es fundamental que la pareja esté de acuerdo en separarse y que ambos consientan su tramitación.

Por lo general, se lleva a cabo cuando no se pueden cubrir los requisitos establecidos para el administrativo.

Para solicitarlo es necesario que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio, artículo 274 del Código Civil.

Se tramita ante un Juez Familiar, anexando el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código sustantivo, que más adelante se detallará.

Se dá la intervención del Ministerio Público como representante social, para velar por los intereses de los menores.

Quienes lo solicitan pueden reconciliarse en cualquier momento, siempre que no haya sido decretado el divorcio.

Para poder contraer matrimonio nuevamente, se tendrá que esperar que transcurra un año.

Los solicitantes tendrán que asistir a dos juntas de avenencia y satisfacer los pedimentos del Ministerio Público en caso de que los hubiera hecho: para poder obtener la autorización del convenio y en su momento la sentencia.

La solicitud quedará sin efecto si los divorciantes dejan de actuar en el procedimiento por más de tres meses, artículo 679 del Código Procesal Civil.

(11) Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Ed. Porrúa, 7a. ed. México, 1993, p 102.

c) Requisitos.

La solicitud de divorcio voluntario contendrá el nombramiento del o los abogados patronos, el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, se mencionará que se trata de una solicitud de divorcio por mutuo consentimiento.

Se narrarán los hechos ordenadamente en relación a la fecha en que se contrajo matrimonio, el establecimiento del domicilio conyugal y el nacimiento de los hijos, señalando lo anterior bajo protesta de decir verdad.

A tal solicitud se anexará un Convenio que conforme al artículo 273 del Código Civil, deberá fijar los siguientes puntos :

" I.- Designación de persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento.

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge deberá pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecuto-

riado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

Se considera que es necesario añadir un punto muy importante, que en ocasiones no se maneja y es el relativo a la convivencia de los hijos con el cónyuge que no tenga la guarda y custodia de ellos.

Puesto que es necesario para el desarrollo de los menores el seguir conviviendo con sus dos padres, ya que la mayoría de las veces quedan bajo la guarda y custodia de la madre, también requieren del cariño, amor y apoyo del padre y no por el hecho de que la relación de pareja ya no funcione, esta convivencia se tenga que descuidar.

Al no establecerlo la ley como obligatorio, las partes pueden o no considerar este punto en su convenio, al no hacerlo, es probable que afecten el bienestar de sus hijos y a la larga represente constantes conflictos con el ex-cónyuge.

Eduardo Pallares anota que la naturaleza jurídica del citado convenio es la de : " un contrato de derecho público, porque tanto el Estado como la sociedad, están interesados en que se otorgue conforme a las leyes que rigen el matrimonio y el divorcio cuenta habida de que existen los intereses de los hijos menores y los derechos de los cónyuges derivados del matrimonio, todo lo cual concierne a la institución de la familia. " (12)

Continuando con los requisitos para obtener el divorcio voluntario judicial, ya se dijo que se tiene que presentar la solicitud de divorcio, además es necesario anexar copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento de los hijos que hayan procreado, acompañando a lo anterior el convenio descrito; tanto la solicitud como el convenio estarán firmados por los solicitantes y se citará la fundamentación jurídica en que se base.

Mientras se decreta el divorcio, se puede solicitar al juez la separación provisional de los cónyuges, artículo 275 Código Civil.

d) Tramitación.

El Código de Procedimientos Civiles en su título décimoprimerο contempla el procedimiento especial para la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento.

(12) Op. Cit., p. 46.

La solicitud, el convenio y las copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento de los hijos, se presentarán ante el tribunal competente. El juez familiar que le corresponda estudiará los documentos presentados y emitirá un auto admisorio en el cual señalará que tiene por presentadas a determinadas personas solicitando el divorcio por mutuo consentimiento; que se tienen por exhibidos los documentos que se anexaron, así como el convenio respectivo; fijará la fecha para que tenga verificativo la primera junta de avenencia, que será después de los ocho y antes de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud y dará vista al Ministerio Público de la adscripción, para que manifieste lo que a su representación social corresponda.

En caso de que no acudieran a esa junta tendrán que solicitar nueva fecha.

Al presentarse los cónyuges a la primera junta de avenencia, exhibirán cada uno una identificación oficial vigente; el juez después de identificarlos, procederá a exhortarlos para que no se divorcien, haciéndoles ver que la sociedad y el Estado están interesados en su permanencia conyugal por el bien de sus hijos, de ellos mismos y de la sociedad.

Si después de platicar y reflexionar con el juez no logran cambiar de opinión respecto de divorciarse, éste ordenará que se lleve a cabo la audiencia.

Para ello, se levantará un acta en la que consten la fecha de la primera junta, el número de juzgado ante el cual se tramita, los nombres del Juez, Secretario de Acuerdos con quien actúa, de los solicitantes y del abogado patrono, asentando en la misma las identificaciones de éstos últimos, dando fé de ello el Secretario de Acuerdos y devolviéndoselas a los interesados.

También se hará constar la asistencia o inasistencia del Ministerio Público de la adscripción. Acto seguido, declarará el Juez por conducto del Secretario de Acuerdos abierta la audiencia, haciendo constar que se exhortó a los divorciantes para que no disuelvan su matrimonio, a lo cual podrán manifestar que es su voluntad divorciarse y solicitar se continúen con los trámites respectivos hasta obtener sentencia definitiva que declare su divorcio.

Ratificarán su solicitud y convenio, reconocerán sus firmas y la divorciante manifestará si se encuentra o presenta algún síntoma de estado de ingravidez.

De encontrarse presente el Ministerio Público, tomará la palabra y manifestará que está enterado de la presente solicitud y señalará si hay o no algún punto del convenio que es necesario aclarar.

El Juez acordará las manifestaciones vertidas por los divorciantes, abogado patrono y Ministerio Público; determinará día y hora para que tenga verificativo la segunda junta de avenencia dentro de los ocho y antes de los quince días siguientes.

En la segunda junta de avenencia, se exhortará de nuevo a los cónyuges para que desistan del divorcio, de no hacerlo se continúan con los trámites necesarios y una vez que hayan quedado bien garantizados los derechos de los hijos y que a juicio del Representante social no exista oposición a la aprobación del convenio, el juez procederá a dictar sentencia.

Cuando en el convenio no queden bien garantizados los derechos de los menores y los divorciantes no realicen las modificaciones solicitadas por el Ministerio Público, el juez resolverá en sentencia; si el convenio no fuere de aprobarse, no se decretará la disolución del vínculo matrimonial.

Ejecutoriada la sentencia, se mandará copia de ella al Juez del Registro Civil, al del lugar del matrimonio y al del nacimiento de los solicitantes para que se haga la anotación marginal respectiva, artículo 682 del Código Procesal Civil.

Situación que en la mayor de las veces no se lleva a cabo, ya que por lo general el juez ordena se remita copia de la sentencia y auto que la declara ejecutoriada al Juez del Registro Civil para que haga la anotación marginal respectiva, dejando a voluntad de las partes la tramitación anterior.

Cabe apuntar que en este tipo de divorcio la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no tenga ingresos suficientes ni se una en matrimonio o concubinato.

Este derecho también lo tiene el hombre cuando esté imposibilitado para trabajar, carezca de ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevo matrimonio o se una en concubinato.

El divorcio deja a las personas en entera capacidad de contraer nuevas nupcias; tratándose del divorcio voluntario deben de esperar como mínimo un año para volver a casarse, artículo 289 del Código Civil.

Tal determinación no tiene mayores consecuencias si no se cumple, ya que según los artículos 264 y 265 del citado código, el matrimonio será ilícito pero no nulo cuando no se observe ese término e incurrirán en las penas establecidas por el código de la materia, sin que se tenga sanción alguna para ello.

Por el momento no se cuenta con una norma eficaz para hacer cumplir el referido precepto, situación que en el capítulo tercero se analizará más a fondo.

3. NECESARIO.

a) Definición.

Es la disolución de la relación matrimonial decretada por la autoridad judicial competente, en virtud de la existencia de alguna causa legal y a solicitud de uno de los cónyuges.

Rafael de Pina define a las causas del divorcio como : " aquellas circuns--tancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto. " (13)

(13) Op. Cit. p. 342.

b) Características.

El divorcio contencioso puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él, dentro de los seis meses en que tuvo conocimiento de los hechos que funden su demanda, artículo 278 del Código Civil.

No se podrá solicitar cuando ha existido perdón expreso o tácito, artículo 279 del Ordenamiento Civil.

La demanda de divorcio tendrá que basarse en alguna de las causales establecidas por la ley.

Sigue la forma de un juicio ordinario civil y se tramita ante un juez de lo familiar.

La acción de divorcio es personalísima, por lo que no es transmisible en vida ni por causa de muerte.

Puede solicitarse en cualquier momento del matrimonio, así también, los divorciantes se pueden reconciliar y poner fin al divorcio.

Quien diere causa al divorcio perderá lo que hubiere dado o prometido.

Se tramita bajo la forma de un juicio ordinario civil, es decir, se interpondrá la demanda, habrá un plazo para la contestación, se llevará a cabo la audiencia previa y de conciliación, en caso de no lograr avenir los intereses en conflicto, el juez podrá mandar recibir el juicio a prueba, si lo hubieren solicitado las partes o lo considere necesario, según lo establece el artículo 277 del Código adjetivo. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, podrán alegar verbalmente, de manera breve y concisa cada una, sus conclusiones las pueden presentar por escrito, artículo 393 del Código Procesal Civil.

Pasadas esas etapas procesales, se aguardará el tiempo que la ley fija para que el juzgador dicte la sentencia respectiva.

El cónyuge culpable no tendrá derecho a alimentos y para poder contraer matrimonio de nuevo tendrá que esperar dos años, la mujer aunque sea inocente deberá aguardar como mínimo un período de trescientos días, excepto si la causal de divorcio es la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil.

c) Requisitos.

El Código Civil señala que sólo el cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede demandarlo, debiéndose fundar en alguna de las causales legales que el artículo 267 contempla :

" I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges. "

La infidelidad de un hombre o mujer constituyen esta causal, dado que violan el deber de fidelidad conyugal, anteriormente sólo era castigada la infidelidad femenina, ahora se sancionan ambas.

El Código Penal establece que solamente se castigará el adulterio consumado, artículo 275.

Dicho adulterio tiene que ser cometido en el domicilio conyugal o con escándalo, artículo 273.

La acción para pedir el divorcio por esta causal dura seis meses, contados a partir de que se tuvo conocimiento del adulterio.

" II.- El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo ".

Para proceder en esta causal es necesario contar con la sentencia ejecutoriada que declare ilegítimo al hijo, artículo 352 del Código Civil.

El marido no puede desconocer al hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio :

- Si se probase que tuvo conocimiento antes de casarse del embarazo de su futura esposa.

- Si acudió a levantar el acta de nacimiento, teniendo esta su firma o su declaración de no saber firmar.

- Si ha reconocido al hijo expresamente como suyo, y

- Si el hijo no nació capaz de vivir.

" III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido el dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer ".

Fernando Flores opina que esta causal se refiere: "a aquellos que explotan o consienten a su esposa para obtener lucros mediante la relación carnal. "(14)

Tal conducta también se encuentra tipificada como delito, para pedir el divorcio no es necesario ejercitar la acción penal.

" IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal. "

Se trata de una causal en la que no importa el tipo de delito, esta conducta el código penal también la contempla.

Puede solicitar el divorcio el consorte que sea incitado a la comisión del delito.

" V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos; así como la tolerancia en su corrupción. "

En relación con el artículo 270 del Código Civil, la tolerancia debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

Se cuenta con esta causal a efecto de que los hijos no sufran mayor daño psicológico y moral.

" VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio ."

Se tiene esta causal para evitar poner en peligro la salud del cónyuge y de los hijos, al tratarse de enfermedades crónicas o incurables y que sean contagiosas o hereditarias.

(14) Op. Cit., p. 107.

" VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente. "

Esta situación conforma un impedimento para contraer matrimonio, según lo establecen los artículos 156 fracción IX y 450 fracción II del citado ordenamiento.

Por lo que una persona bajo estas circunstancias no puede contraer matrimonio; si se realizó, el cónyuge sano cuenta con esta causal, requiriendo para conformarla que previamente se lleve a cabo un juicio de interdicción y se obtenga la sentencia que lo declare en ese estado.

" VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada ."

El Código Civil en su artículo 163 establece que : " se considera domicilio conyugal, el establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de una autoridad propia y consideraciones iguales ...".

Cuando un cónyuge se separa por causa justificada, tendrá la posibilidad de hacerla valer ante los tribunales y solicitar el divorcio; si su separación es injustificada y se prolonga por más de seis meses, el cónyuge inocente puede solicitar el divorcio, teniendo que probar dicha ausencia.

" IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable demanda de divorcio. "

En este caso, el cónyuge inocente se separa del hogar conyugal por una causa justificada, sin demandar el divorcio en el término de un año, razón por la cual el cónyuge culpable podrá pedir la disolución conyugal.

Fernando González afirma que : " el titular para ejercitar esta acción es el esposo abandonado, aunque de hecho haya sido el causante, el que incurrió en la falta ." (15)

(15) Idem. p. 110.

En base al criterio anterior, posiblemente esta causal constituya una excepción al principio de que sólo el cónyuge inocente puede solicitar el divorcio.

" X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia ."

Conforme al artículo 669 del ordenamiento civil la declaración de ausencia puede pedirse pasados dos años después de que haya sido nombrado el representante; si dejó apoderado para la administración de sus bienes, hasta pasados tres años desde la desaparición.

La presunción de muerte se podrá solicitar hasta pasados seis años desde que se obtuvo la declaración de ausencia; con excepción de los desaparecidos por guerra, naufragio, inundación o algún siniestro, en los que tendrá que transcurrir dos años a partir de su desaparición.

Si la presunción se funda en que el desaparecido se encontraba presente en el momento de una catástrofe o sismo, bastará que pasen seis meses para la presunción de su muerte.

A juicio de Pallares esta causal parece razonable, ya que al no encontrarse presente un consorte y habiendo esperado el otro por un tiempo que varía según las circunstancias desde seis meses hasta ocho años, no era posible : "que el cónyuge cumpla con las obligaciones que derivan del matrimonio. Por esta razón, con o sin culpa del declarado ausente, la ley concede al otro cónyuge la acción de divorcio. " (16)

(16) Op. Cit. p . 81.

" XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge a otro ."

Pueden presentarse de manera conjunta o en forma aislada y constituir una causal para el cónyuge que las recibe.

La sevicia se traduce en la violencia, crueldad o malos tratos de un consorte para su pareja, provocando la imposibilidad de llevar una vida matrimonial armoniosa.

Las amenazas constituyen un delito contra la paz y seguridad de las personas, contemplado en el Código Penal, sin que éste defina qué son. Por medio de este tipo de intimidaciones se amedrenta constantemente al cónyuge.

Las injurias son ofensas o insultos de un esposo hacia el otro, que en la práctica suelen ser comunes.

La gravedad de las injurias las calificará el juez de lo familiar.

" XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. "

Esta causal tiene dos partes; la primera, la contempla el artículo 164 del Código Civil el cual establece que los cónyuges tendrán que contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos, pudiendo distribuir tal carga según sus posibilidades.

Cuando alguno carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar, el otro atenderá íntegramente todos los gastos.

Los derechos y obligaciones serán iguales para ambos, independientemente de su aportación económica.

Por lo que cuando un cónyuge se niega sin justificación alguna a cumplir con sus obligaciones, el otro no tendrá que agotar el procedimiento respectivo para hacerlo cumplir; sino que por la gravedad del caso, puede solicitar el divorcio, ya que la actitud de su pareja demuestra su irresponsabilidad con el cumplimiento de las obligaciones del matrimonio y de los hijos.

La segunda, habla del artículo 168 del citado código, que trata acerca de la igualdad de autoridad entre los cónyuges, quienes acordarán lo relacionado a la educación de los hijos y la administración de sus bienes, en caso de desacuerdo el juez familiar resolverá lo conducente.

Se considera que para hacer valer esta causal, es necesario haber obtenido la sentencia que resuelva quién o cómo se llevará ya sea el manejo del hogar, la formación y educación de los hijos o la administración de bienes y que el otro cónyuge no lo acate, sin mediar causa justificada para ello.

" XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión. "

Esta causal procede una vez que se ha obtenido la sentencia penal que declare inocente al cónyuge que se le imputa un delito sancionado con pena mayor de dos años de prisión.

Al no existir el respeto entre los esposos a tal grado que uno de ellos sea capaz de imputarle un delito que no cometió, la ley permite que el cónyuge inocente pueda solicitar el divorcio y no seguir viviendo al lado de esa persona.

" XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años. "

Para que proceda, se requiere contar con la sentencia que imponga tal pena a un consorte, por lo que el otro podrá solicitar el divorcio.

" XV.- Los hábitos de juego o embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal. "

Al darse alguno de estos tipos de conducta en el matrimonio, por parte de un cónyuge, lo más probable es que se genere infinidad de fricciones y dificultades entre los esposos, siendo además un mal ejemplo para los hijos.

Cuando el juego y la bebida se convierten en vicio, también pueden llevar a la desestabilidad económica de la familia, ya que al cónyuge adicto le interesará satisfacer su necesidad de apostar, tomar o drogarse.

Debido a ello el consorte inocente podrá pedir la disolución del vínculo matrimonial.

" XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión. "

Puede suceder que existan actos que cometidos por extraños sean catalogados como delitos; pero si los realiza un cónyuge, no se configura, por lo que la legislación civil contempla esta situación como causal de divorcio.

" XVII.- El mutuo consentimiento. "

Se considera que no es causal de divorcio, ya que no se tiene a un cónyuge inocente y otro culpable.

Además, es un tipo de divorcio que tiene dos procedimientos para llevarlo a cabo: el administrativo y el judicial.

" XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos. "

Al distanciarse la pareja y dejar de hacer vida en común por más de dos años, sin que exista reconciliación, manifiestan de alguna forma su voluntad o falta de interés respecto de continuar con el matrimonio, bastará demandar el divorcio y probar el lapso de tiempo transcurrido para poder obtenerlo.

Chávez Asencio equipara esta causal al antiguo repudio y opina : " con esta causal se establece el divorcio unilateral al permitir que cualquiera de los cónyuges, ' independientemente del motivo ', demande el divorcio al haber transcurrido más de dos años de la separación, no obstante el otro consorte no desear el divorcio. " (17)

La amplitud de esta causal puede generar la desprotección de la familia y del matrimonio mismo.

El 30 de diciembre de 1997 fueron adicionadas las causales XIX y XX, relativas a la violencia física o moral que puede generarse en la familia.

" XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto en el artículo 323 ter de este Código".

Dicho artículo también fue adicionado en la fecha anteriormente referida, el cual a la letra dice: " Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato ".

(17) Op. Cit., p. 518.

Se considera importante la adición de dicha causal ya que no solo contempla las agresiones físicas entre la pareja, sino también el maltrato físico o moral para con los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Anteriormente la mujer y los hijos eran en su mayoría quienes tenían que tolerar este tipo de conducta por parte del esposo; afortunadamente la ley ahora la contempla como causa de divorcio, ya que la violencia familiar puede acarrear graves consecuencias psicológicas y físicas, por lo que sería conveniente crear conciencia en el respeto que debe haber hacia la pareja y con los hijos.

" XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayn ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello ".

Si existe un antecedente de la violencia física o moral por parte de un cónyuge y éste no acata las medidas que una autoridad administrativa o judicial le haya dictado, el otro podrá solicitar en base a esta negativa el divorcio, ya que el convivir en una familia en la que se genera violencia, podría causar mayor daño a sus integrantes.

El artículo 268 del ordenamiento civil establece otra causa de divorcio cuando un cónyuge demanda el divorcio o nulidad de matrimonio y obtuvo sentencia adversa por no justificar su causa; o bien, se desistió de la demanda o de la acción sin consentimiento del demandado; éste tendrá a su vez el derecho de solicitar el divorcio hasta que pasen tres meses de la notificación de la sentencia o auto que recayó al desistimiento.

Tal situación se basa en que uno de los esposos ya manifestó su voluntad de no continuar con el matrimonio y aunque no probó su acción o se desistió, resultaría un tanto incómodo el seguir viviendo en pareja, por lo que la ley autoriza al otro cónyuge a separarse después del tiempo mencionado.

d) Tramitación.

Seguirá la forma de un juicio ordinario civil, iniciándose con la demanda respectiva basada en alguna causal legal y cumpliendo con los requisitos que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 255 establece :

" Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán :

I.- El tribunal ante el que se promueve.

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

III.- El nombre del demandado y su domicilio.

IV.- El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

VIII.- La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. "

Se tendrá que anexar copias de la demanda y documentos que se exhiban para que se le corra traslado al demandado.

En la demanda se podrá autorizar al Licenciado y estudiantes de Derecho para que en nombre y representación del cónyuge actor oigan y reciban toda clase de notificaciones, valores y documentos.

Al cumplir con todos los requisitos señalados en la ley, el juez establecerá en su auto admisorio quién es el actor, quién el demandado, la acción que se ejercita, la causal o causales en que se basa para pedir la disolución del vínculo matrimonial; también se podrán solicitar medidas provisionales, el juez lo estudiará para poder otorgarlas, entre ellas se tienen : la separación de cuerpos, el aseguramiento de alimentos, las tendientes a evitar la dilapidación de los bienes de la sociedad conyugal, las que sean necesarias cuando la mujer quede embarazada y el nombramiento de la persona que bajo su cuidado estarán los hijos.

Se tendrá por exhibidos los documentos, señalados testigos en su caso y ordenará que se corra traslado a la parte demandada para que dentro del término de nueve días produzca su contestación.

La contestación del demandado deberá cubrir algunos requisitos al igual que la demanda :

- a) Señalar el tribunal ante quien contesta.
- b) Indicará su nombre y apellidos, así como de quien autoriza.
- c) Contestará cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos o ignorándolos por no ser propios; señalará los documentos con los que cuente, el nombre y dirección de los testigos que estuvieron presentes en los hechos.
- d) Las excepciones y defensas que considere necesarias.
- e) Estampará su firma de puño y letra o la de su representante.
- f) Puede contrademandar dentro del término de la contestación, teniendo que contestar primero la demanda que le fué interpuesta.
- g) Anexar los documentos en que funde la contestación y copia de ambos.

Entre las actitudes que puede tomar el demandado dentro del término que le fué fijado para contestar, se tienen :

1. Que no conteste.- El juez declarará la rebeldía habiendo verificado que se le notificó debidamente y el juicio continuará con sus etapas.
2. Que conteste reconociendo los hechos y allanándose a la demanda.- El juzgador solicitará se ratifique el allanamiento ante su presencia y los citará para sentencia.
3. Que conteste y el actor manifieste su conformidad con la contestación.- El juez citará para sentencia, previa ratificación judicial del escrito correspondiente.
4. Que conteste negando todos o algunos de los hechos, oponiendo las excepciones y defensas que crea conveniente, se tendrá por fijada la litis y el juez señalará el día y la hora para que tenga verificativo la Audiencia Previa y de Conciliación señalada por el artículo 272 A del Código Procesal Civil.

En dicha audiencia si acuden las partes, el juez y el secretario conciliador procurarán que lleguen a un arreglo y que por medio de convenio resuelvan sus diferencias. En caso de aceptar, se elaborará el convenio y se pasará por él como cosa juzgada; si se negaran, la audiencia se levantará habiendo identificado a las partes y señalando se continúe con las etapas procesales respectivas.

Independientemente de que se presenten o no las partes, en dicha audiencia se procederá a depurar el procedimiento, revisando si hay excepciones de litispendencia, conexidad o cosa juzgada.

Se abrirá el período probatorio por diez días comunes para ambas partes y una vez que el juez admita las pruebas ofrecidas por ellas, señalará fecha para que se realice la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, tomando en cuenta su debida preparación, la cual será dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

Al término de la recepción y desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar y presentar sus conclusiones por escrito, artículo 393 del Código Procesal Civil.

El Secretario de Acuerdos, al finalizar la audiencia realizará la citación para sentencia.

Dentro del término de quince días el juez emitirá su resolución, en la que decretará si procedió o no la acción para pedir el divorcio, también fijará la situación de los hijos, en especial, lo relativo a la guarda y custodia, el pago de alimentos en favor del cónyuge inocente, tomando en consideración la capacidad para trabajar y la situación económica de éste, artículos 283 y 288 del Código Civil.

El cónyuge que dió causa al divorcio se podrá casar de nuevo hasta pasados dos años, excepto si la causal referida fue la fracción XVIII del artículo 267 del Código sustantivo.

Cabe anotar que el cumplimiento de ese período de dos de años, queda a voluntad del divorciante cumplirlo o no, ya que no se tiene alguna sanción para este caso.

El juzgador también ordenará la anotación marginal de divorciados en el acta de matrimonio, lo que queda sujeto a si las partes entregan o no el oficio al Registro Civil, ya que el juzgado se limita a su elaboración.

Cuestiones que más adelante se estudiarán con mayor detenimiento.

E. FUNDAMENTACION JURIDICA.

Del Divorcio Voluntario Administrativo se encuentra en los numerales 266, 272, 290 y 291 del Código Civil, así como en el artículo 12 del Reglamento del Registro Civil del D.F.

El Divorcio Voluntario Judicial tiene su reglamentación jurídica objetiva en los artículos 266, 267 fracción XVII, 272 último párrafo, 273, 274, 275, 276, 288 párrafos segundo y tercero, 289, 290 y 291, del Ordenamiento Civil.

La parte subjetiva se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles de los artículos 674 al 682.

El Divorcio Necesario o Contencioso tiene su fundamentación jurídica objetiva en los artículos 266, 267 fracción I - XVI y XVIII - XX, 268, 269, 270, 278, 279, 280 - 287, 288 primero y último párrafos, 289, 290 y 291, del Código Civil.

La parte subjetiva se encuentra regida por las normas del juicio ordinario civil, artículos 255 - 429 del Código Procesal Civil.

F. EFECTOS.

Tanto el Divorcio Voluntario como el Necesario, tienen efectos provisionales y definitivos. Los primeros se refieren a las medidas cautelares que podrá tomar el juez mientras dure el procedimiento, por ejemplo : la separación provisional de los cónyuges, el aseguramiento de alimentos, el domicilio en que habitará cada cónyuge, la guarda y custodia de los menores, etc.

Los segundos determinan la condición que guardarán los cónyuges, con los hijos y los bienes después de decretado el divorcio :

1. Entre quienes celebraron el matrimonio.

a) En virtud del divorcio cada cónyuge recobra su capacidad para casarse de nuevo, respetando el tiempo que la ley fija.

En el divorcio voluntario los ex- cónyuges tendrán que esperar un año.

En el contencioso la parte culpable aguardará dos años, en opinión de Gutiérrez y Ramos : " Se pretende imponer una sanción al cónyuge culpable, para que en ese lapso adquiriera mayor madurez. " (18)

Si la parte inocente es hombre, no tendrá que esperar para volver a casarse; si es mujer, podrá unirse matrimonialmente hasta pasados trescientos días desde la disolución del vínculo conyugal, tiempo tomado en cuenta por la posibilidad de que quedara embarazada, artículo 158 del Código Civil.

b) El juez determinará cuando queda subsistente la obligación de darse alimentos entre los cónyuges. En el divorcio necesario, tomará en cuenta la capacidad para trabajar y los ingresos del cónyuge inocente.

En el voluntario, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el período de duración del matrimonio, sino tiene ingresos suficientes, mientras no se case o se una en concubinato.

Este derecho también lo tiene el hombre cuando esté imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

c) Si se llegaren a originar daños y perjuicios al cónyuge inocente por el divorcio, el culpable responderá de ellos como actor de un hecho ilícito, artículo 288 del ordenamiento civil.

(18) Gutiérrez Aragón, Raquel y Ramos Verástegui, Rosa Ma. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, 5a. ed., México, 1982.

d) Al disolverse el matrimonio, el cónyuge que estuviere inscrito en alguna institución de seguridad social puede dar aviso de su divorcio para que la Institución dé de baja a la otra parte y por tanto, deje de percibir dichos servicios .

Chávez Asencio, al respecto señala que : " dentro del concepto de alimentos, está lo relativo a la asistencia en caso de enfermedad, en la legislación actual no se prevee esta situación en el divorcio, lo que genera una injusticia contra la mujer que en términos generales es quien ha estado recibiendo los beneficios por concepto del cónyuge. " (19)

2. En relación a los hijos :

a) Los divorciados seguirán conservando los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, continuando con el ejercicio de la misma.

El juez contará con amplias facultades para resolver lo relativo a la situación de los hijos, respecto de la patria potestad, en cuanto a su pérdida, suspensión o limitación.

b) Las personas que disuelvan su matrimonio tendrán la obligación de contribuir a las necesidades, subsistencia y educación de sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad; lo anterior en proporción a los bienes e ingresos que obtengan, artículo 287 Código Civil.

c) Los hijos quedarán bajo la guarda y custodia de uno de los padres, el otro podrá visitarlos para cumplir con las obligaciones de la patria potestad.

d) Estos no pierden el parentesco con sus ascendientes en virtud del divorcio, seguirán haciendo uso del apellido que les corresponde y bajo el nombre que fueron registrados.

Suele suceder que cuando algunas personas divorciadas se casan de nuevo, pretenden que sus hijos adopten el apellido de su nuevo consorte, situación que carece de validez, ya que el Acta de Registro que tendrá valor pleno es la primera.

(19) Op. Cit., p.547.

e) Los menores continúan con el derecho de recibir alimentos por parte de sus progenitores.

f) Se seguirán considerando como hijos de matrimonio los nacidos después de trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, artículo 324 fracción II, del Código Civil.

Destruyendo esta presunción cuando se probare que fué físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días del tiempo citado, artículo 325 de dicho código.

3. En relación a los bienes :

a) Se disuelve la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

b) El cónyuge culpable perderá lo que le fué dado o prometido por su consorte u otra persona; el inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su favor, artículo 286 Código Civil.

c) Una vez que cause ejecutoria el divorcio, se realizará la división de bienes comunes, artículo 287 del referido ordenamiento.

CAPITULO II

SENTENCIAS DE DIVORCIO

A. CONCEPTO.

El Código Procesal Civil no establece el concepto de sentencia en general, diversos autores lo han determinado, abarcando dentro de éste al de las sentencias de divorcio.

Eduardo Pallares establece que : " es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. " (20)

Por su parte, Dorantes Tamayo señala que : " Es la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del asunto." (21)

Mientras, Ovalle Favela dice : " que es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso." (22)

Exponiendo de amplia manera su significado el maestro Arellano García al disponer que : " se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto, y conforme a derecho, es procedente." (23)

(20) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 9a. ed., México, 1981, p. 421.

(21) Dorantes Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, 4a. ed., México, 1994, p. 339.

(22) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla, 9a. ed., México, 1995, p. 161.

(23) Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, 3a. ed., México, 1993, p. 439.

Dichos autores coinciden en establecer que la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso que le fué sometido al juzgador.

A las partes en litigio o solicitantes, les interesa conocer el contenido de la sentencia, para saber si tuvieron la razón jurídicamente o no.

Los conceptos descritos anteriormente pueden referirse también a las sentencias de divorcio, ya sea contencioso o voluntario.

En relación al primero, Lagomarsino opina : " La sentencia a dictarse en el proceso de divorcio, puede ser aceptando o rechazando la acción, es decir haciendo o no haciendo lugar al divorcio impetrado por vía de demanda o reconvencción." (24)

Por lo anteriormente descrito es posible considerar a la sentencia de divorcio contencioso como la resolución jurisdiccional que establece si procedió o no la acción para disolver el matrimonio, tomando en cuenta lo probado y alegado por las partes en el proceso.

Tratándose del segundo, es decir, del divorcio voluntario, como no existe controversia, la sentencia será la decisión del juez de lo familiar, que por regla general decreta la disolución del vínculo conyugal, al haber satisfecho los cónyuges los requisitos legales para obtenerla.

Es la determinación que emite el juez al problema o situación que le plantearon con el fin de resolverlo.

Esta no puede ser dictada de manera arbitraria, sino que debe de cumplir con los requisitos especificados en la ley y revestir una forma determinada.

La sentencia de divorcio será emitida cuando el juzgador ya tuvo el mayor conocimiento posible del caso que le fue presentado.

(24) Lagomarsino, Carlos A. R., Juicio de Divorcio. Ed. Hammurabi, Argentina, 1993, p. 156

B. CARACTERÍSTICAS.

Las resoluciones judiciales dictadas para concluir el proceso de divorcio, participan de las características de las sentencias civiles en general.

De Pina y Castillo Larrañaga expresan : " La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta." (25)

Entre las principales características de las sentencias de divorcio, se encuentran las siguientes :

El juzgador debe de cumplir con las exigencias que la ley le impone para emitir las, dentro del término legal que le concede.

Tienen a su favor la presunción de haber sido emitidas por juzgador legítimo.

Se le considera como una ley especial, porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva.

Una vez que ha quedado firme, tiene eficacia imperativa y obligatoria para las partes.

Sirve como un medio para acreditar que ha quedado disuelto el vínculo matrimonial.

Los actos de las partes se encaminan para obtenerla y en su emisión el juez pone en práctica la lógica y el derecho. En relación a ello De Pina y Castillo Larrañaga afirman : " el contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad)." (26)

Debe resolver todos los puntos litigiosos planteados por las partes.

(25) De Pina , Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 18a. ed., México, 1988, p. 333.

(26) Op. Cit., p. 334.

El juez determinará la situación de los hijos, gozando de las más amplias facultades para ello en lo relativo a la patria potestad, custodia y cuidado de los menores, artículo 283 del Código Civil.

" Satisface tanto el interés de las partes como el público estatal de ver respetada la ley en los casos controvertidos. " (27)

Puede ser modificada por el propio juzgador que la dicta hasta antes de firmarla.

Admite el recurso de apelación, por lo que su modificación o revocación proviene del Tribunal de Alzada.

Cuando no es recurrida dentro del término legal para hacerlo, adquiere la característica de cosa juzgada, es decir, obliga a cumplir lo que ordena.

Podrá establecer si se disuelve el vínculo conyugal o no. Al concederlo, entre sus puntos resolutivos señalará el tiempo que deberán aguardar para contraer nuevo matrimonio, tratándose de divorcio voluntario; de igual manera si se refiriera al contencioso y se hubiera determinado cónyuge culpable.

Ordenará se gire oficio para que el Registro Civil realice la inscripción de divorciados en el acta de matrimonio.

La falta de dicha inscripción no priva de fuerza legal a la sentencia de divorcio.

En divorcios contenciosos, el juzgador podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, con excepción del solicitado en base a la causal XVIII del artículo 267 del Código sustantivo.

La sentencia de divorcio " es constitutiva, ya que sólo mediante ella se puede disolver jurídicamente el matrimonio, y también lo es de condena, en virtud de que imponen determinadas responsabilidades al cónyuge que dió origen al divorcio. " (28)

(27) Briseño Sierra, Humberto. El juicio ordinario Civil, V. II., Ed. Trillas, 2a. ed., México, 1992, p. 958.

(28) De la Paz y F, Victor M. Teoría y Práctica del juicio de divorcio. Ed. Fernando Legrizanzo Cortes, México, 1981, p. 80.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto queda de manifiesto en la siguiente tesis :

" DIVORCIO, SENTENCIAS DE. SON CONSTITUTIVAS Y UNA VEZ QUE HAN CAUSADO ESTADO ADQUIEREN LA CARACTERISTICA DE COSA JUZGADA.

La sentencia que decreta el divorcio es constitutiva en virtud de que crea una nueva situación jurídica para los cónyuges, quienes quedan en aptitud de volver a contraer matrimonio, a diferencia de otras resoluciones en las que sólo se reconocen situaciones jurídicas preexistentes. En las de esta naturaleza no sólo se declara el derecho objetivo demandado ante el juez, sino además se establece una relación jurídica entre las partes que no existía antes de ser pronunciada, siendo entonces una sentencia constitutiva atenta la naturaleza jurídica de los efectos que produce, como son la disolución del vínculo matrimonial, y declarativa por cuanto a la situación de los hijos, de los alimentos, la liquidación de la sociedad conyugal, y demás situaciones materia de convenio, es inconsuso que viene a ser un caso de excepción, por lo que, una vez que ha causado estado, adquiere la firmeza característica de la cosa juzgada. Consiguientemente, si lo resuelto en esa vía sí participa de la autoridad de la cosa juzgada y produce efectos definitivos e irrevocables, ya no es susceptible entonces de modificación mediante un juicio de nulidad, salvo el caso en que el procedimiento se hubiera seguido en forma fraudulenta en perjuicio de una de las partes, en cuyo caso sí es posible promover un juicio de nulidad, o sea cuando quien intente la acción no fue parte substancial en el procedimiento, ni se le oyó y venció en el mismo, porque en tales condiciones se le priva de las garantías que consagra el artículo 14 constitucional. "

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 52, Cuarta parte. Página 15. Amparo directo 5984 70. María Luisa Meza vda. de Carrera. 23 de abril de 1973, Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas

Tal criterio contempla diversas características de las sentencias de divorcio que ya se han mencionado.

C. FORMA.

La sentencia definitiva de divorcio se pronunciará dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere hecho la citación para sentencia, artículo 87 del Código Procedimental Civil.

El juez no puede emitir su resolución de manera arbitraria, debe acatar los lineamientos y requisitos que la propia ley establece.

La doctrina ha clasificado tales exigencias en dos tipos :

1.- Requisitos externos o formales. Ovalle Favela considera que son : " las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. " (29)

Haciendo la aclaración que toma en cuenta a la sentencia como documento; por ser esta un acto judicial deberá escribirse en español y estar firmada por quien interviene en ella.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra, sin abreviaturas, ni raspaduras o enmendaduras, en caso de equivocarse, se pondrá una línea delgada que permita su lectura y al final se salvará el error cometido, lo anterior se encuentra determinado en el artículo 91 del citado ordenamiento.

Las partes que conforman la sentencia son :

a) Preámbulo.- En esta parte se señala la fecha y el lugar en que se dicta la resolución, renglón aparte se inicia con la palabra VISTOS, cuyo significado según Arellano García es : " que el juzador ha realizado un estudio detenido de todas y cada una de las constancias que aparecen en el expediente en el cual dicta su fallo. " (30)

También se expresará el tipo de juicio, los nombres de los promoventes el carácter con el que litigaron, el objeto de la cuestión y el número de expediente respectivo.

(29) Op. Cit. p. 175.

(30) Op. Cit. p. 461.

b) **Resultandos.**- Es la narración de lo actuado por las partes, se puede considerar como un resumen de lo llevado a cabo en el proceso, constituido por los puntos cuestionados, hechos controvertidos, relación de pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, así como los incidentes que hayan surgido.

Es la presentación cronológica de lo llevado a cabo en el juicio de divorcio.

c) **Considerandos.**- Son las conclusiones y opiniones que emite el juez al caso concreto, traduciéndose en : "los argumentos lógico-jurídicos del juzgador en los que, irá resolviendo, uno a uno los diversos puntos controvertidos que forman la litis. " (31)

En base a dicho razonamiento se llevará a cabo la aplicación de la norma jurídica al caso concreto, haciendo la valoración de las pruebas que se desahogaron y llegando a la conclusión de ver a que parte le asiste la razón y resolviendo en su caso, los incidentes que se dejaron para la definitiva.

Estas consideraciones del juzgador son los motivos que explican el sentido de su resolución.

d) **Puntos Resolutivos.**- En ellos determina el juzgador de manera concreta la resolución de los puntos litigiosos que las partes le plantearon y que fue emitida por autoridad competente.

Si se dictó en un divorcio necesario señalará si procedió la vía intentada si el actor probó su acción o el demandado su excepción, y por tanto si disuelve o no el vínculo conyugal. En caso de haber existido cónyuge culpable, se señalará la limitación para contraer nuevo matrimonio, la terminación de la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; podrá fijar la situación de los hijos, como lo establece el numeral 283 del Código Civil, procurando proteger ante todo los derechos de los menores.

(31) *Ibidem.*

Establecerá que cuando la sentencia cause ejecutoria, se gire el oficio con los insertos correspondientes al Registro Civil para que se realice la anotación marginal correspondiente.

Determinará si hay o no condena en gastos y costas; firmará junto con el Secretario de acuerdos quien da fé.

Cabe aclarar que si el actor no probó su acción, el juez no decretará la disolución del vínculo conyugal.

En los divorcios por mutuo consentimiento establecerá si procedió la vía, que disuelve el vínculo conyugal, la limitación que les impone la ley para poder contraer nuevas nupcias, que se esté a lo establecido en el convenio celebrado por las partes respecto a la guarda y custodia, alimentos, visitas, etc., también ordenará se cumpla con lo establecido por el artículo 291 del Código Civil, referente a la anotación marginal de divorcio y la firmará junto con el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fé, ya que como lo dicta el artículo 80 del Código Procesal Civil las resoluciones judiciales y entre ellas la sentencia necesita ser autorizada por la firma entera del juez y dicho secretario.

El juez no podrá modificar una sentencia después de firmarla, pero sí aclararla o suplir la omisión.

El artículo 82 del referido ordenamiento establece que los puntos resolutivos se tendrán que apoyar en preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

Se han abolido las antiguas fórmulas de las sentencias, para el maestro Gómez Lara : "estos usos han sobrevivido en lo que tienen de utilidad y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas resultados y considerandos, como integrantes de toda sentencia. " (32)

(32) Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla, 9a. ed., México, 1995, p. 292.

En base a lo anterior, se puede establecer que una sentencia no estaría completa si tan sólo tuviera una presentación lógica, requiere además que su contenido siga determinados principios. De tal manera que tanto en su forma como en el fondo sea una resolución precisa, clara y basada en la justicia, por lo que se complementa con los requisitos substanciales o de fondo.

2.- Requisitos internos o de fondo. " Son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. " (33)

Se encuentran conformados por los siguientes principios :

- a) **Congruencia.**- Regulado en el artículo 81 del Código Procesal Civil que establece : " ... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones aducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate ... ".

Tal principio se refiere a que el juzgador resuelva sólo las cuestiones sometidas por las partes, por lo que no puede resolver más allá de lo pedido por ellas.

De Pina y Castillo Larrañaga manifiestan que atiende a : " la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio." (34)

El juez debe tomar en cuenta para su resolución al derecho y al orden lógico, existiendo relación entre lo solicitado por las partes y lo considerado y resuelto por él.

(33) Op. Cit., p. 176.

(34) Op. Cit., p. 336.

La congruencia, según Dorantes Tamayo puede ser de dos tipos :

1. Interna. " Consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones contradictorias, es decir, que todas sus partes deben ser armónicas." (35)
2. Externa. En ella " el juzgador debe adecuarse a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso. " (36)

Lo anterior se refiere a que debe existir concordancia entre lo pedido y probado por las partes y lo considerado y resuelto por el juez.

- b) Fundamentación.- El juzgador tendrá la obligación de señalar el numeral legal aplicable al caso que le fue planteado, a falta de éste, se podrá basar en la interpretación jurídica de la ley o en los principios generales del derecho; así lo establece el artículo 14 constitucional en su último párrafo que a la letra dice : " En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho ."

A su vez el artículo 16 constitucional en su primer párrafo señala :
" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento ... ".

La resolución del juzgador tendrá que cumplir con lo citado por estos preceptos ya que contemplan precisamente la garantía de seguridad jurídica y al incumplir con ellos la autoridad violaría la citada garantía.

No basta que sean citadas las normas jurídicas aplicables, se requiere además que exprese los motivos y razonamientos por los cuales considera que lo son y porque se adecúan al caso de manera específica.

(35) Op. Cit., p. 341.

(36) Op. Cit., p. 342.

c) Motivación.- Es la exposición de razonamientos por los que considera el juez que son aplicables los artículos en los que basó su resolución.

Ya se dijo que el juzgador como autoridad, tendrá que fundar y motivar su sentencia, explicando las causas que tomó en cuenta para emitirla.

" El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su desición, con base en las pruebas practicadas en el proceso ." (37)

Tanto la fundamentación como la motivación son principios estrechamente unidos y complementarios, que no pueden encontrarse el uno sin el otro, ya que ambos se encuentran contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales, como garantía de seguridad jurídica.

Este principio se considera para evitar la arbitrariedad en las resoluciones judiciales y que las partes que sometieron su cuestión, tengan la plena confianza y la seguridad de que la desición obtenida se basó en el estudio minucioso del caso y en el razonamiento imparcial del juez.

La motivación se traduce en hacer constar las razones por las que resulta aplicable la norma jurídica a los puntos sometidos a su desición.

" Ese enlace entre la norma jurídica y los hechos juzgados es precisamente la parte medular de la sentencia y que propiamente se designa como juicio, entendido como procedimiento lógico de razón. " (38)

Su importancia radica en que " constituye practicamente un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial. " (39)

(37) Ovalle Favela, José. Op. Cit., p. 117.

(38) Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Ed. Cárdenas, México, 1987, p. 345.

(39) Briseño Sierra, Humberto. Op. Cit., p. 962.

d) Exhaustividad.- Atiende a que la sentencia resolverá todos y cada uno de las cuestiones que le fueron planteados por las partes y que conformaron la litis del juicio.

En opinión de Dorantes Tamayo : " el juzgador no debe dejar de resolver ninguno de ellos, pero tampoco debe resolver cuestiones que las partes no le plantearon en el proceso. " (40)

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles señala al respecto que las sentencias definitivas decidirán sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del proceso.

Por su parte el artículo 83 del citado ordenamiento también contempla el principio de exhaustividad al establecer que : " Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. "

El juzgador estudiará todas las constancias de autos y resolverá acerca de los puntos litigiosos que le fueron planteados por las partes en el juicio, sin dejar de considerar ninguno de ellos.

D. CUMPLIMIENTO.

Una vez que se ha obtenido la sentencia de divorcio, para que surta plenamente sus efectos se requiere que quede firme, es decir, que en el tiempo que otorga la ley para recurrirla, las partes no lo hagan.

Para que causen ejecutoria las resoluciones definitivas de divorcio, es necesaria la declaración judicial, ya sea porque las partes la hayan consentido expresamente o por conducto de sus mandatarios; por no haber interpuesto recurso legal en el término concedido, o habiéndolo hecho no se continúo con su trámite o se desistió de él, artículo 427 del citado ordenamiento.

(40) Op. Cit., p. 342

La sentencia que no fue recurrida en tiempo adquiere la firmeza y característica de cosa juzgada y su cumplimiento puede ser voluntario o forsozo.

Briseño Sierra expresa : " los efectos de las sentencias son diversos según su especie, y la materia sobre la que recaen, pero las principales son: 'la cosa juzgada'; la actio judicati, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido, de hacer ejecutar la sentencia judicialmente cuando el vencido no cumple de manera voluntaria. " (41)

Entre los puntos resolutivos de las sentencias de divorcio tanto voluntario como contencioso, que en diversas ocasiones quedan sin cumplir, se tienen aquellos que determinan los lapsos de tiempo que deben aguardar para no tener limitada la capacidad de contraer matrimonio nuevamente y los que ordenan el trámite de la anotación marginal de divorciados en el acta de matrimonio, una vez que causa ejecutoria.

1.- En relación a los plazos contemplados en el art. 289 del Código Civil.

Este numeral contempla el tiempo que deben aguardar las partes del divorcio contencioso y los solicitantes en el voluntario, para poder contraer nuevo matrimonio.

a) **En Divorcios Necesarios.**- El juez con base en las constancias del proceso determinará si hubo o no cónyuge que diera causa a la disolución matrimonial, en caso de que lo haya, será considerado como culpable y lo condenará entre otras cosas a tener que esperar el tiempo de dos años para poder casarse nuevamente.

Al respecto Rojina Villegas considera : " que el divorcio engendra un estado civil especial entre los divorciados por cuanto se originan restricciones a sus respectivas capacidades para contraer nuevo matrimonio. produciéndose además otras consecuencias en cuanto a la patria potestad y la custodia de los hijos. " (42)

(41) Op. Cit., p. 953.

(42) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, T. I., Ed. Porrúa, 2ª ed. México, 1975, p. 168

La mujer aunque haya sido cónyuge inocente en el juicio de divorcio, también cuenta con una restricción a su capacidad para celebrar nupcias nuevamente, lo anterior lo contempla el artículo 158 del Código Civil, determinando que es necesario que hayan transcurrido trescientos días después de la disolución del vínculo conyugal anterior.

Domínguez Martínez manifiesta al respecto : " el cónyuge inocente puede contraer matrimonio tan pronto el vínculo matrimonial anterior quedó disuelto, salvo si se trata de la mujer, pues esta debe esperar 300 días a partir de haberse decretado la separación de cuerpos como medida inicial en el procedimiento relativo, y así poder dejar definida la filiación en su caso." (43)

Dicho autor cuenta los trescientos días a partir de que se determinó como medida provisional la separación de cuerpos; otros consideran que se debe empezar a contar tal término desde que dejó de cohabitar con el esposo; como son tiempos en los que no se tiene uniformidad, se considera más acorde lo ordenado en la primera parte del citado artículo 158 y es después de la disolución del vínculo conyugal, lo cual se puede corroborar fácilmente con la fecha de la sentencia ejecutoriada.

Sin embargo, resulta difícil verificar que los divorciados cumplan con los términos que les fija la sentencia respectiva para poder contraer nuevo matrimonio, ya que los futuros consortes pueden no hacer saber al juez del Registro Civil que uno de ellos o ambos son divorciados y éste no puede obligarlos a decir la verdad.

Si la anterior situación la hacen del conocimiento de dicho juez, entonces si podrá constatar el cumplimiento del tiempo referido con la copia certificada de la sentencia de divorcio o acta del mismo, para poder continuar con sus trámites de matrimonio.

Lo cual puede presentarse en divorciados de manera necesaria o por acuerdo mutuo.

(43) Domínguez Martínez, José Alfredo. Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Ed. Porrúa, 4a. ed., México, 1994, p. 208.

b) En Divorcios Voluntarios.- El aludido artículo 289 del Código Civil determina que ambos cónyuges tendrán la limitación de esperar un año para poder contraer nuevas nupcias, desde que obtuvieron su disolución.

Término que empezará a contar a partir de que la sentencia cause estado.

Esta limitación abarca tanto a las personas que tramitaron su divorcio ante autoridad administrativa, como aquellos que lo hicieron ante un juez familiar.

Tal determinación tiene por objeto : " dar mayor seriedad al divorcio e impedir que se abuse de él para contraer nuevo matrimonio poco tiempo después, como ha sucedido en la práctica. " (44)

Los individuos divorciados que se casen sin respetar los términos señalados en los numerales 158 y 289 del Código Civil, producirán un matrimonio ilícito; tanto ellos como las autoridades que intervienen en esa forma de unión, incurrirán en las penas que decreta el código de la materia, lo anterior se encuentra contemplado en los artículos 264 y 265 del citado ordenamiento.

Resulta una tarea difícil para los jueces del Registro Civil, el saber si los futuros contrayentes les están mintiendo, ya que es una institución de buena fé y no puede obligar a las personas a decir la realidad de su situación.

El artículo 264 del Código Civil establece que el matrimonio es ilícito :

"... II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289 . "

(44) Pallares, Eduardo. Op. Cit., p. 110.

2.- En lo relativo a la anotación marginal.

Es importante el estudio de otro de los puntos resolutivos de las sentencias de divorcio necesario y voluntario; siendo precisamente el que ordena la anotación marginal de divorciados en el acta de matrimonio, una vez que ha causado ejecutoria la resolución que decreta la disolución conyugal.

El cumplimiento de dicha anotación depende en gran medida de la voluntad de las partes y la mayoría de las veces de sus abogados, ya que son éstos quienes conocen los trámites a seguir y puede suceder que por diversas razones no concluyan el asunto hasta obtener el acta de divorcio, ya que suelen entregar tan sólo al cliente copia certificada de la sentencia respectiva.

Dicha situación puede generar diversos problemas, entre ellos está el registrar a un menor con el acta de matrimonio que no tiene tal anotación e imputar la paternidad a quien no le corresponde; situaciones que en el siguiente capítulo se analizarán con mayor detenimiento.

a) Definición.

La anotación marginal se puede conceptualizar como el acto por medio del cual el Juez del Registro Civil, inscribe en el acta de matrimonio los datos más relevantes de la resolución que los declaró divorciados.

Después de realizada tal inscripción, las actas de matrimonio que se soliciten, contarán con la anotación respectiva.

b) Regulación Jurídica.

Para el divorcio voluntario de tipo administrativo se encuentra en los siguientes numerales del Código Civil que a la letra dicen :

" Artículo 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente. "

" Artículo 116.- Extendida el acta se mandará anotar la de matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta. "

El artículo 272 en una parte de su segundo párrafo determina : " ... Si los consortes hacen la ratificación, el juez del registro civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior ...".

En este tipo de disoluciones si se cuenta con un acta de divorcio, dividida en tres partes, la primera corresponde a los datos de quienes hicieron la solicitud; la segunda, se refiere a la ratificación de la misma y la tercera, es la declaración de divorciados que hace el juez del registro civil.

El Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su artículo 12 establece que le corresponderán a dicha institución : " La autorización de los actos del estado civil y la expedición de las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal, así como las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial ... ". Debiendo sujetarse a lo dispuesto en el libro primero del título cuarto del citado Código.

En relación al divorcio voluntario judicial y al contencioso la fundamentación jurídica de la anotación marginal se encuentra en el ordenamiento civil, en sus artículos :

" Artículo 114.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá en copia al juez del registro civil para que levante el acta correspondiente. "

" Artículo 291.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto. "

De manera específica para el divorcio voluntario el artículo 682 del Código Procesal Civil determina : " Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos del artículo 114, 116 y 291 del Código Civil. "

El citado Reglamento en su artículo 9 señala : " Corresponde al Departamento, por conducto del titular del Registro : ...

... VII.- Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales que reciba, ya sea directamente o remitiéndolas al juez correspondiente, para que sean debidamente cumplimentadas ... "

Tanto el titular de la Oficina Central del Registro Civil como el juez correspondiente tienen la obligación de realizar las anotaciones que establece el Código Civil en un término no mayor de dos días hábiles, lo que se encuentra contemplado en los artículos 10 fracción VII y 11 fracción III del Reglamento del Registro Civil del D. F.

En la práctica, este trámite suele tardar alrededor de diez días hábiles por la carga de trabajo que se tiene en dicha institución.

c) En Divorcios promovidos ante autoridad judicial.

Ya sea que se trate de divorcios contenciosos o por mutuo acuerdo, la sentencia que decreta la disolución matrimonial ordenará en alguno de sus puntos resolutive se lleve a cabo la anotación marginal comentada.

1) Requisitos.

- a.- Contar con la resolución judicial que otorgue el rompimiento conyugal.
- b.- Que dicha sentencia haya causado ejecutoria.
- c.- Remitir oficio del juez familiar adjuntándole copias certificadas del acta de matrimonio, de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada.

2) Tramitación.

Requiere de llevar a cabo actos tanto en el juzgado familiar como en las oficinas del Registro Civil

a.- Juzgado Familiar.

Una vez que se hayan cumplido los dos primeros requisitos, resulta necesario solicitar al personal del juzgado que corresponda, la expedición del oficio dirigido al C. Jefe del Registro Civil, en el que se le hace saber la resolución judicial que ordena la anotación marginal respectiva, debiéndole anexar copias certificadas del acta de matrimonio, de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada.

Cabe anotar que cualquiera de las partes podrá solicitar los documentos anteriores; cuando le sean entregados, el personal del juzgado que lo haga, recabará el nombre, fecha y firma de quien lo recibe, quedando como constancia en la copia que se cose al expediente.

El juzgado se limita a la entrega del oficio anteriormente descrito sin contar con la seguridad de que haya sido entregado efectivamente al Registro Civil.

En caso de que realmente se cumpla con ello, se tendrá que continuar con el trámite en dicho Registro para obtener la anotación marginal de divorciados.

b.- Continuación en oficinas del Registro Civil.

La parte interesada se dirigirá al módulo de sentencias y amparos de la oficina Central del Registro Civil, en la cual el encargado recibirá el oficio respectivo con sus insertos y lo registrará previo pago de los derechos correspondientes, hecho lo anterior le entregará al interesado copia sellada de dicho oficio y del recibo de pago.

Debiendo presentarse a los diez días hábiles siguientes para ver si la oficina central tramitó la anotación por contar con el Libro original, o bien, si tendrá que acudir al juzgado donde se celebró el matrimonio, por contar éste con archivo propio.

En este último caso, le proporcionarán el número de entrega y la fecha de cuando fué recibido por dicho juzgado, debiendo acudir ahí para la tramitación del acta de matrimonio con anotación marginal.

En caso de que el divorcio se haya tramitado en el Distrito Federal y el matrimonio en algún Estado de la República, el juez de lo familiar obsequiará atento exhorto en el que ordene se lleve a cabo tal anotación.

Cabe destacar que la oficina central del Registro Civil lleva un control interno de los oficios recibidos, pero no remite información alguna al juez familiar en donde le comunique que se le dió cumplimiento a su resolución.

CAPITULO III

EFFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE DIVORCIO EN RELACION A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS :

A. Que fijan el plazo para poder contraer nuevo matrimonio.

En el capítulo anterior quedó establecido el momento en el que el juez de lo familiar dicta la sentencia de divorcio y dentro de sus puntos establecidos la limitación fijada por el Código Civil para contraer nuevo matrimonio, la cual abarca tanto a los divorcios voluntarios como a los necesarios en que haya habido cónyuge culpable y que a la letra dice:

" Artículo 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volverse a casar sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio ".

El juez familiar también podrá establecer la limitación de tiempo para contraer nuevas nupcias a la mujer divorciada, aunque haya resultado ser cónyuge inócente, lo anterior con tal de evitar en un momento dado la confusión de paternidad, por que el artículo 158 del referido ordenamiento establece : " La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación ".

Países latinoamericanos como Chile, Brasil y Uruguay también contemplan dicho plazo para la mujer, variando entre los doscientos setenta y trescientos un días, por su parte la legislación argentina abrogó su disposición relativa a esa situación, ya que para evitar la confusión de la paternidad cuenta con disposiciones similares a las que contempla nuestro Código Civil en su artículo 334.

" Artículo 334.- Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes :

I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye.

III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero. "

El cumplimiento de la limitación de tiempo para contraer nuevas nupcias queda a voluntad de los divorciados, ya que se carece de sanción en caso de no respetarlo.

El maestro Eduardo Pallares determina que : " esta dilación tiene por objeto dar mayor seriedad tanto al divorcio como al contrato de matrimonio. En la práctica se elude, porque hay oficiales complacientes que no exigen a los interesados comprueben con la sentencia de divorcio la fecha de éste. " (45)

El no respetar los divorciados tales disposiciones puede acarrear la inobservancia legal de algunos puntos de la sentencia de divorcio, la cual es una norma particular que fué creada para cumplirse; lo anterior puede verse incrementado por carecer de sanción en caso de incumplimiento, produciendo matrimonios ilícitos, lo que más adelante se analizará con mayor detalle.

1.- Inobservancia legal.

Una vez que las personas han obtenido su sentencia de divorcio y ésta ha surtido sus efectos, quedan en aptitud de contraer nuevo matrimonio; sin embargo, puede suceder que no quieran esperar el término legal fijado para ello y aunque la sentencia establezca esa limitación, podrán omitirla.

Al solicitar la documentación respectiva para contraer nuevamente matrimonio, se tiene el inconveniente de que dichas personas no informen al juez del Registro Civil que alguno de ellos o ambos son divorciados, situación que desconocerá el titular del Registro y autorizará un matrimonio que aparentemente cubre todos los requisitos, menos el de aguardar el tiempo respectivo, produciendo por lo tanto un matrimonio ilícito.

Esta situación la corrobora el maestro Chávez Asencio al afirmar que : " es usual en México que los matrimonios se celebren sin esperar a que pasen los plazos que establecen los arts. 158 y 289 del C.C. " (46)

(45) Ibidem.

(46) Chávez Asencio, Manuel. La familia en el Derecho. Derecho de familia y Relaciones Jurídicas Conyugales. Ed. Porrúa, México, 1985, p. 392.

Dado que el Registro Civil es una institución de buena fé, encargada de autorizar los actos del estado civil, creará en lo que los solicitantes le manifiesten, ya que procura recabar : " en la forma más completa y veraz posible, las constancias de los acontecimientos que modifiquen el estado y la capacidad de las personas físicas. " (47)

Tal dependencia tiene auestas la ardua tarea de procurar que los actos que registra sean veraces, ya que expide las constancias de los mismos, constituyendo la prueba idónea de esos acontecimientos y como lo señala el artículo 39 del citado ordenamiento, el estado de las personas se comprueba con las constancias expedidas por el Registro Civil, otro medio de prueba será admisible cuando la ley así lo exprese.

Al juez del Registro Civil le resulta difícil cerciorarse del cumplimiento de los plazos para contraer nuevo matrimonio, cuando los divorciados no se lo hacen saber, ya que confía en los datos que los solicitantes le proporcionan.

Cuando algún futuro contrayente expresa que es divorciado y desea casarse nuevamente, dicho Registro le impone el cumplimiento a las limitaciones legales y hasta que no se cumplan los plazos señalados por la ley, podrá autorizar el matrimonio, puesto que si lo hace antes con conocimiento de causa, el propio juez pudiera ser destituido de su cargo.

Al respecto Baquero Rojas opina que el juez del Registro Civil : " atestigua no la sinceridad de la declaración recibida, sino lo que ha ocurrido y lo que se ha dicho en su presencia. " (48)

El artículo 50 del citado código establece que las actas del Registro Civil hacen prueba plena y dan testimonio de lo que paso ante la presencia del juez de dicho Registro en el desempeño de sus funciones.

(47) Baquero Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalia Op. Cit., p. 230

(48) Op. Cit., p. 232.

La inobservancia de los plazos decretados por la ley para contraer matrimonio nuevamente, puede verse incrementada por carecer de sanción y no tener algún medio efectivo para comprobar que los solicitantes dicen la verdad en actos tan importantes como es la celebración matrimonial, ya que con ella surge una nueva familia.

2. Inaplicabilidad de sanción.

El artículo 264 del Código Civil señala que será ilícito pero no nulo el matrimonio que se celebra sin que hayan transcurrido los términos de trescientos días y uno o dos años para volver a casarse.

El numeral 265 del citado ordenamiento establece que quien infrinja dichos términos se hará acreedor a las sanciones que establezca el código de la materia y si se refiere al Código Penal, parece que éste no tiene contemplada sanción alguna.

El juez del Registro Civil no puede obligar a las personas a decir la realidad de su situación y los solicitantes no llenan sus datos bajo protesta de decir verdad; además, dicho juez carece de un medio de ayuda para confirmarlos.

La información errónea que llegan a proporcionar los divorciados cuando van a contraer matrimonio ante el Registro Civil, no se puede contemplar como declaraciones falsas otorgadas ante autoridad judicial, dado que el juez del Registro no es una autoridad judicial; por el contrario, depende del Poder Ejecutivo, tratándose de una autoridad de tipo administrativa o no judicial.

La conducta en estudio pudiera encuadrar en el tipo contemplado en la fracción I del artículo 247 del Código Penal el cual a la letra dice :

" Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa :

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad. "

Se entiende que para ello el juez del Registro Civil los debiera interrogar y protestar para que se conduzcan con verdad, además de tener conocimiento por algún medio fehaciente de que la información que le fué proporcionada es falsa y tendría que denunciarlos.

Los solicitantes no son interrogados por el juez del Registro Civil, ya que le proporcionan sus datos al llenar por escrito su solicitud sin hacerlo bajo protesta de decir verdad. El juez confía en dicha información y en el remoto de los casos que supiera que alguno o ambos solicitantes son divorciados, les solicitará su sentencia ejecutoriada para verificar que se ha cumplido el tiempo fijado por la ley; en caso de que todavía no se haya satisfecho ese término, les suspenderá la tramitación hasta que se cumpla con él.

En caso de que se haya cumplido con el término fijado por la ley para contraer nuevo matrimonio, pero se carezca de sentencia ejecutoriada de divorcio, el matrimonio que se produce no será ilícito sino nulo, así lo determina el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe :

" MATRIMONIO, NULIDAD DE. CASO EN QUE PROCEDE POR NO HABERSE DECLARADO EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE DISUELVE UN VINCULO ANTERIOR.

Es evidente que las sentencias son imperativas y por ello obligatorias, una vez que han quedado firmes, esto es, que alcanzan la autoridad de cosa juzgada por haber causado ejecutoria. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 426, fracción II, 427, también fracción II, y 428, párrafo

segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias de segunda instancia, las que por esa razón y sin mayor trámite, alcanzan la autoridad de cosa juzgada. De la misma manera, adquieren obligatoriedad las sentencias de primera instancia que no hubiesen sido recurridas; pero para ello es necesaria la desición judicial que así lo determine, declarándola ejecutoria. Por tanto, debe decirse que si bien es verdad que el vínculo matrimonial queda disuelto mediante sentencia dictada en el juicio de divorcio voluntario correspondiente, y que tal sentencia deja a los divorciantes en posibilidad de contraer nuevas nupcias, no lo es menos que si al celebrarse un segundo matrimonio dicha sentencia aún no adquiere obligatoriedad porque todavía no se declara ejecutoriada, aún cuando no haya sido recurrida, sin esa formalidad indispensable la ejecutoria no alcanza la calidad de cosa juzgada; de manera que el nuevo matrimonio contraído en esas condiciones, esto es, cuando aún no causa ejecutoria la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial anterior, resulta nulo, atento a lo establecido en el artículo 156, fracción V, del Código Civil del Distrito Federal, máxime si se toma en cuenta lo dispuesto por los artículos 681 y 682 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los cuales establecen que la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento es apelable en el efecto devolutivo, y que ejecutoriada aquella, el tribunal mandará remitir copia de la misma al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en el que el matrimonio se efectuó, y al del nacimiento de los divorciados, para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil. "

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 163 - 168 Cuarta Parte, página 66.
 Aruparo directo 2978/81. Moisés David Firman Tober. 5 de agosto de 1982. Mayoría de 3 votos. Ponente : J. Ramón Palacios Vargas. Disidentes : Gloria León Orantes y Raúl Lozano Ramírez.
 Séptima Epoca . Cuarta Parte

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido el alcance del término interrogar en el delito de falsedad en declaraciones dadas ante una autoridad distinta a la judicial; así como la configuración del mismo y el bien jurídico tutelado, que a continuación señalan :

" FALSEDAD EN DECLARACIONES DADAS A UNA AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, ALCANCE DEL TERMINO INTERROGAR EN EL DELITO DE.

La configuración del ilícito previsto y sancionado en el artículo 247, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, no exige que el atesto rendido por quien lo emite lo haya hecho a base de preguntas, porque si realmente todo se escribe, es únicamente para que conste lo expresado; por tanto, debe entenderse que lo que se asienta en actuaciones, proviene de un cuestionamiento, es decir, de un interrogatorio de una autoridad distinta de la judicial al compareciente; de ello deriva la lógica obligación de la protesta y advertencia de conducirse con verdad. "

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación . Tomo VII . Página 273.
Amparo en Revisión 290/90. Jesús Pérez Frías. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez. Octava Época.

" DELITO DE FALSEDAD ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, CONFIGURACION Y BIEN JURIDICO TUTELADO.

Si los inculcados, al acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, contestaron a las preguntas formuladas en la solicitud, proporcionando datos como fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, etcétera, se infiere que resultan desacertadas las consideraciones del juez de amparo de que en ningún momento los quejosos declararon ante una autoridad distinta de la judicial, habida cuenta de que una interpretación sistemática del artículo 247, fracción I, del Código Penal Federal y de los hechos generadores de la infracción penal nos lleva a concluir que su actitud se tradujo en responder en forma escrita al interrogatorio que "bajo protesta de decir verdad" rindieron, faltando a la verdad en cuanto a su fecha de nacimiento ante el titular de esa dependencia, quien tiene el carácter de autoridad administrativa federal en ejercicio de sus funciones; puesto que la expedi-

ción del pasaporte está comprendida en la esfera de sus atribuciones; entonces, de esa manera se prueba la transgresión a la norma tutelada, ya que el espíritu del legislador en ella, fue el de preservar la legitimidad en la expedición de los documentos oficiales auténticos que se ponen en circulación. "

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda parte - 1.
Página 249. Amparo en revisión 351/88. José de la Fuente Guzmán y coagraviado 2 de febrero de 1989
Unanimidad de votos. Ponente : Jorge Meza Pérez. Secretaria : María Inocencia González Díaz.

Tal criterio pudiera aplicarse también a quienes llenan la solicitud de matrimonio, dado que vierten los datos ante una autoridad no judicial; pero, los datos que suministran no lo hacen bajo protesta de decir verdad, por lo cual no puede aplicarse dicha sanción, además de que se busca proteger la institución matrimonial.

Como ya se dijo anteriormente, para que los jueces del Registro Civil puedan denunciar a los divorciantes por declarar falsamente ante ellos, requerirán que el matrimonio se haya celebrado y que tengan conocimiento pleno de dicha falsedad.

3. Producción de Matrimonios Ilícitos.

La ilicitud respecto del matrimonio es una reprobación que la ley hace cuando no se cumplieron determinados requisitos sin provocar la nulidad del acto.

La ilicitud presupone la aplicación de una sanción; el Estado manifiesta su voluntad determinándola para un cierto tipo de conducta, cuando se viola la norma jurídica se obtendrá como consecuencia una sanción.

Dado que el orden jurídico en el que se encuentran inmersas las personas regula su conducta, deben acatar lo ordenado por la ley o no realizar lo prohibido por ella, ya que : " la conducta contraria a lo exigido o prohibido por la norma toma el nombre de ilícito ." (49)

El esquema normativo señala que a una determinada conducta ilícita le corresponde una sanción; en el matrimonio ilícito no se cumple con esta característica, Galindo Garfías establece que : " la ilicitud en materia de matrimonio, connota una idea de reprobación jurídica contra el acto de no debió haberse celebrado, porque no se cumplieron determinadas condiciones jurídicas, previas a la celebración del matrimonio y que no son intrínsecas, ni a las personas, ni al acto mismo, sino que se refieren a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los contrayentes. " (50)

Este tipo de matrimonio es válido, pero debió celebrarse cumpliendo con todos los elementos de existencia, requisitos de validez y además con los requerimientos que aunque no sean de validez la ley establece.

Los matrimonios que se llegan a celebrar sin respetar los plazos señalados para quienes se divorciaron de manera voluntaria, para el cónyuge culpable de un divorcio necesario, así como el establecido para la mujer que aún siendo inocente debe aguardar, la ley los marca como ilícitos por no respetar el lineamiento jurídico establecido.

El matrimonio ilícito, como ya se dijo, no es nulo, es una matrimonio válido que se lleva a cabo a pesar de que existe una prohibición para efectuarlo, que pudo haber sido superada por haber dejado transcurrir el tiempo que la ley señala.

(49) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, 4a. ed. México, 1990, p. 189.

(50) Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil I. Ed. Porrúa, 14a. ed., México, 1995, p. 559.

Al respecto, el maestro Juan Antonio González establece que : " la ilicitud del matrimonio, a la cual la ley no le señala consecuencia alguna, ni tampoco la sanciona, se produce por la celebración del matrimonio sin que se haya resuelto sobre algún impedimento impediendo, o bien, porque haya sido contraído antes de que transcurrieran los plazos que señalan a la mujer y al cónyuge culpable en el divorcio los arts. 158 y 289 del C.C. " (51)

La ley establece requisitos y formalidades para la celebración del matrimonio, quienes decidan contraerlo tendrán que cumplirlos, para que así éste surta todos sus efectos y no esté afectado de nulidad o sea calificado de ilícito.

La licitud del matrimonio consistirá en que sea celebrado por quienes no tienen prohibición legal para llevarlo a cabo.

La unión matrimonial que se lleva a cabo contraviniendo las disposiciones legales, puede estar afectado de nulidad, ya sea absoluta o relativa, o bien, afectado de ilicitud, dependiendo del impedimento que se trate.

El tiempo de espera que la ley impone a la mujer para contraer nuevas nupcias, tiene por objeto evitar la confusión de paternidad; dicho tiempo también se le aplica a la viuda, por lo cual se le conoce como plazo de viudez.

Puede suceder que la mujer que se encuentre en dichos casos, no respete ese tiempo y se case, para lo cual la ley tendrá presunciones para determinar de quien es el hijo, obteniendo un matrimonio válido, aunque ilícito.

El matrimonio ilícito no afectará el reconocimiento de hijo que se haya hecho en dicho acto, así lo confirma el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

(51) González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Ed. Trillas. México, 1996, p. 89.

" RECONOCIMIENTO DE HIJO EN EL ACTO DEL MATRIMONIO,
LA ILICITUD O NULIDAD DE ESTE NO AFECTA A AQUEL.

De lo dispuesto en los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal, se deriva que el matrimonio aunque sea declarado nulo, -- siempre producirá efectos civiles en favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante el matrimonio y trescientos días después de la declaración de nulidad sino se hubieren separado los consorces o desde su separación en caso contrario y sólo variará en relación a sus efectos respecto de los cónyuges, dependiendo de si hubo buena fe en ambos, mala fe de uno de ellos, o mala fe en ambos al contraerlo. Por tal razón, ni la nulidad, ni mucho menos la ilicitud de un matrimonio pueden traer consigo la nulidad del reconocimiento de un menor que se haya efectuado al contraerse el matrimonio porque al existir disposición expresa en el sentido de que el matrimonio, aunque sea declarado nulo, producirá efectos en favor de los hijos, se concluye que la nulidad de un matrimonio y la de reconocimiento de un menor son acciones diversas e independientes entre sí, de manera tal que la procedencia de la primera no puede tener como consecuencia la de la segunda, máxime que de conformidad con los artículos 354 y 355 del propio ordenamiento uno de los efectos del matrimonio es que se tenga como hijos nacidos de matrimonio a los habidos antes de su celebración, si fueron reconocidos expresamente al celebrarlo y dicho reconocimiento no es revocable por el que lo hizo de acuerdo con lo preceptuado por el diverso numeral 367. "

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo 1, Primera Parte. Pág. 377.

Amparo directo 3249/87. Manuel Roy Padres Oerlich. 11 de diciembre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ausente : Ernesto Díaz Infante. Ponente : Mariano Azuela Güitrón. Secretaria : Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Las personas divorciadas que deseen contraer nuevo matrimonio tendrán que aguardar el plazo de espera que la ley les fija : un año para divorciados voluntariamente y dos para quien resultó cónyuge culpable en divorcios necesarios.

En caso de que tales plazos no se respeten, como en la práctica suele suceder, el matrimonio producido será válido aunque calificado de ilícito.

Supuestamente quienes realizan este tipo de matrimonios, así como quienes lo autorizan incurrirán en las penas que señale el código de la materia

A través de la ilicitud se pone de manifiesto cómo el sistema de nulidades cede al tratarse del matrimonio, para no destruir una institución que es preferible respetar en base al interés social de que persista.

Posiblemente por la situación anterior, es que los matrimonios ilícitos no tienen sanción alguna para los cónyuges.

En caso de que algún divorciado desee contraer nuevas nupcias y haya esperado el término requerido por la ley; pero, en la solicitud manifestó que su estado civil era soltero en lugar de divorciado, tal situación no traerá mayores consecuencias, porque como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se tratará de un matrimonio nulo o ilícito, por el contrario, será válido y surtirá todos sus efectos.

" MATRIMONIO, NULIDAD DE, NO OPERA SI UNO DE LOS CONYUGES MANIFIESTA SER SOLTERO CUANDO ES DIVORCIADO, ESTANDO EN APTITUD DE CONTRAERLO POR HABER TRANSCURRIDO YA EL TERMINO LEGAL.

El artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal establece como regla general que será causa de nulidad de matrimonio, entre otras el que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 101 y 103, numerales que prevén formalidades y solemnidades anteriores y concomitantes a la celebración del matrimonio. Ahora bien, el artículo 264 del propio ordenamiento prevé en sus dos fracciones, tres casos de excepción en los que a pesar de haberse incumplido algunos de los requisitos establecidos en dichos preceptos el matrimonio será ilícito pero no nulo, entre ellos cuando el matrimonio se haya celebrado sin que hu--

bieren transcurrido los términos establecidos en los artículos 158 y 289 para cónyuges divorciados que deseen volver a contraer matrimonio. Consecuentemente, debe considerarse que si por disposición expresa del artículo 264, fracción II, no será nulo sino exclusivamente ilícito el matrimonio que se celebre no sólo en contravención a los artículos 97, fracción I y 98, fracción VI, por no manifestar ser divorciados y acompañar las copias relativas de la sentencia de divorcio, sino además de los artículos 158 y 289 del Código Civil por no haber transcurrido los términos en ellos establecidos para que las personas que se hayan divorciado puedan volver a contraer matrimonio, por mayoría de razón, debe considerarse que no estará afectado de nulidad el matrimonio en el que uno de los cónyuges manifieste ser soltero cuando es divorciado, estando en aptitud para contraerlo por haber transcurrido ya el término legal contado a partir de su divorcio, pues considerar lo contrario, es decir, que dicha hipótesis no se encuentra contemplada como un caso de excepción a la regla de nulidad de matrimonio por incumplimiento a las formalidades del mismo, llevaría al absurdo de sostener que si un matrimonio se celebra ocultándose el estado civil de uno de los cónyuges, pero antes de que transcurra el término legal para estar en aptitud de contraerlo, no estará afectado de nulidad, sino sólo de ilicitud, y que, en cambio, si se celebra con posterioridad a dicho término si será nulo. "

Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I Primera Parte. Pág. 367.

Amparo directo 3248/87. Marcela Francisca Zanaboni de Padrés. 11 de diciembre de 1987. Ausente : Ernesto Díaz Infante. Ponente : Mariano Azuela Güitrón secretaria : Lourdes Ferrer Mac Gregor P.

Como puede notarse a través de este inciso, el incumplimiento de los plazos señalados para poder contraer nuevo matrimonio, acarrea la producción de matrimonios ilícitos, los cuales generarán los efectos de un matrimonio válido, aunque la ley los repruebe con ese calificativo; situación que se puede agravar porque el juez del Registro Civil no tiene un medio eficaz para verificar dicho cumplimiento cuando los solicitantes no le manifiestan que alguno o ambos son divorciados.

B. Que ordenan la anotación marginal.

Tanto en las sentencias de divorcio voluntario como en las de necesario, el juez familiar ordenará en alguno de sus puntos resolutivos que una vez que cause estado la definitiva, se dé cumplimiento a lo señalado por el artículo 291 del Código Civil; o bien de manera expresa, que sea remitido atento oficio al Jefe del Registro Civil con los insertos necesarios, a efecto de que se realice la anotación marginal correspondiente.

Lo anterior, en virtud de que hay actos de las personas que no son autorizados por el juez del Registro Civil, sino por un juez familiar, debiendo por lo tanto hacer la anotación de divorciados en el acta respectiva.

Puede ocurrir que al obtener la sentencia de divorcio, ya no se le dé importancia al trámite siguiente, como sería el que se efectúe la anotación marginal respectiva hasta obtener el acta de matrimonio con el señalamiento de divorciados.

Cuando se cuenta con sentencia de divorcio firme, la falta de anotación marginal no produce la subsistencia del vínculo conyugal; lo que se confirma con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación :

" DIVORCIO, ANOTACION MARGINAL DEL EN EL ACTA DE MATRIMONIO.

La circunstancia de que no exista constancia respecto a la anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio no puede implicar la inexistencia del fallo de divorcio, ya que la falta de esa anotación no puede tener como consecuencia la subsistencia del vínculo matrimonial cuya disolución ya fué pronunciada por la autoridad judicial.

Tercera Sala. semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX. Pág. 327.

Amparo Civil Directo 7363/50. Bonilla Contreras José. 11 de julio de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Resulta necesario que se realice la tramitación de dicha anotación y el acta de matrimonio quede en orden, ya que es un instrumento en el que consta de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas. Se trata de documentos solemnes, es decir, tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la ley y ante los funcionarios que ella misma autoriza.

El maestro Moto Salazar afirma al respecto : " el estado civil está integrado por una serie de hechos y actos de tal manera importantes y trascendentales en la vida de las personas, que la ley los toma en consideración de una manera cuidadosa, para formar con ellos, digámoslo así, la historia jurídica de las personas. " (52)

Es importante llevar a cabo dicho trámite, para que el acta de matrimonio de los divorciados quede con la anotación, ya que a pesar de contar con sentencia firme de divorcio, seguirían apareciendo como casados en el archivo del Registro Civil y podrían darle un uso indebido a el acta de matrimonio, por ejemplo : registrar un nacimiento sin que el ex-cónyuge sea el padre del menor y sin que medie su consentimiento.

Para evitar situaciones futuras de este tipo, resulta conveniente obtener el acta de matrimonio con la anotación marginal respectiva y no generar efectos inconvenientes, tanto inmediatos como mediatos, que a continuación se abordan.

1. Inmediatos.

El no llevar a cabo la anotación marginal en su momento puede acarrear efectos de acción rápida como sería el incumplimiento legal de la sentencia, así como generar inseguridad entre las partes de no saber si se llevó a cabo y en el propio juzgado familiar, ya que éste no puede confirmar su realización.

(52) Moto Salazar, Efraim Elementos de Derecho. Ed. Porrúa, 41a. ed. México, 1996, p. 153.

a) Incumplimiento Legal.

La falta de dicha tramitación puede deberse a la ignorancia de las partes, o bien al descuido del abogado para terminar con ese pequeño detalle.

El incumplimiento del punto resolutivo que ordena tramitar la anotación marginal puede tener su origen, como ya se dijo, en la desatención por parte de los abogados y al desconocimiento del trámite a seguir por parte de los divorciados; puesto que si conocieran los problemas que les pudiera acarrear por no realizarlo, ellos procurarían efectuarlo.

Dicho incumplimiento carece de sanción tanto para los abogados como para los divorciados, sin embargo, éstos últimos son los que van acarrear las consecuencias, ya que cuando requieran de su acta con anotación, tendrán que perder tiempo y dinero para obtenerla.

Sería conveniente que los profesionales y estudiantes de derecho se responsabilizarán más de estos puntos y no dejarlos sin cumplir, puesto que quien se divorcia, por lo general desconoce cómo se lleva a cabo tal anotación y si la sentencia es una norma jurídica personalizada, se procurará que no se deje de cumplir con ella.

Por lo tanto, convendría que dicho trámite no quedara a voluntad de los divorciados o de sus abogados; sino que efectivamente se diera cumplimiento a lo establecido por el artículo 291 del Código Civil, de tal forma que el juez de lo familiar tuviera la certeza de que se llevó a cabo.

Al no realizar dicha anotación, los divorciados no dan efectivo cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pudiendo quedar en letra muerta lo establecido en ella.

b) Inseguridad.

La anotación marginal queda a voluntad de los abogados y divorciados para llevarla a cabo, por lo que se puede generar cierta inseguridad al no saber si se efectuó o no, tanto entre las partes así como en el juzgado familiar.

1) Entre las partes.

Al desconocer los divorciados que paso deben seguir después de obtener su sentencia de divorcio, o si sus abogados les dijeron que con el otorgamiento de copias certificadas o simples concluye su asunto; le creerán y tendrán la confianza de que no hace falta nada.

En caso de que con posterioridad llegaran a requerir el acta de matrimonio con anotación, ya sea porque contraerán nuevas nupcias o realizarán otro trámite; tendrán que solicitar el oficio dirigido al C. Jefe del Registro Civil para efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 291 del código citado.

Sin embargo, se tiene el inconveniente de no saber si quien recogió dicho oficio, en realidad lo entregó a la oficina central del Registro Civil, generando inseguridad entre las partes, ya que dependerá de la voluntad de quien lo recoge, o de que no se le extravíe y le dé su debida importancia.

Se considera que no debiera quedar la continuación de dicho trámite a voluntad de alguna de las partes o sus abogados, por el contrario, de manera oficiosa, el juzgado familiar pudiera encargarse de remitirlo directamente a la oficina central del Registro Civil y evitar ese tipo de inseguridad tanto entre las partes como en el propio juzgado.

La realización oportuna de la anotación marginal puede evitar problemas a futuro, que a final de cuentas, cuando el interesado requiera de ella, la tendrá que tramitar, sin importar el tiempo que haya pasado para ello.

2) En el Juzgado Familiar.

La emisión del citado oficio junto con las copias certificadas respectivas, corre a cargo del personal del juzgado familiar; quien lo realiza, se encargará de anotar el número que le corresponde y cuando lo entrega al interesado en original y copia, recabará el recibo correspondiente, constando nombre, fecha y firma de quien lo recoje, desconociendo si dicho oficio llegó a su destino.

Tal situación posiblemente se agrava porque el titular del Registro Civil no emite contestación alguna al juez familiar, a efecto de informarle que dió cumplimiento a lo ordenado en su citado oficio.

Por su parte, el juez familiar tampoco se cerciora del cumplimiento del mismo.

Se considera que tanto la oficina central del Registro Civil como el juzgado familiar se encuentran sumamente relacionados en dicha tramitación y sería conveniente una contestación al oficio referido, a fin de darle mayor seguimiento y concluir con lo requerido por la sentencia en ese aspecto.

De antemano se considera la carga de trabajo en ambas instituciones; pero si existiera la debida coordinación entre juzgados familiares y la oficina central del Registro Civil, para que entregaran directamente los oficios que ordenan las anotaciones marginales de divorciados, se llevaría mayor control sobre los mismos y se verificaría que se realizaran.

2. Efectos Mediatos.

Son situaciones que con el paso del tiempo pueden presentarse por no haber realizado la tramitación de la anotación marginal correspondiente y que posiblemente generarían gastos innecesarios, pérdida de tiempo y tener que continuar con el procedimiento de la anotación, por requerir del acta de matrimonio con el señalamiento de divorciados.

a) Gastos Innecesarios.

Posiblemente pasen años para que alguno de los divorciados requiera de su acta de matrimonio con anotación marginal de divorcio, para lo cual tendrá que efectuar gastos que no tenía contemplados en la contratación de servicios profesionales, por desconocer la tramitación que requiere.

Esta circunstancia deriva por no haberle dado cumplimiento a lo requerido en la sentencia, en su oportunidad correspondiente.

Tal erogación se efectuará en el juzgado familiar para agilizar la tramitación del oficio y las copias certificadas que debe llevar anexas; así como en la oficina central del Registro Civil para el pago de derechos por anotación marginal y para obtener la copia certificada del acta matrimonial con ella.

b) Pérdida de tiempo.

El incumplimiento de la sentencia de divorcio puede acarrear no sólo pérdida económica, sino además de tiempo, ya que si se tramita la anotación marginal después de seis meses de que se obtuvo la definitiva, tendrá que aguardar a que el expediente regrese del Archivo Judicial, solicitándolo previamente mediante oficio y entrega del mismo a esta dependencia, la cual puede tardar alrededor de diez días hábiles.

Una vez que haya sido devuelto el expediente al juzgado donde se radicó el juicio, se podrá checar si se emitió o no el oficio dirigido al C. Jefe del Registro Civil; en caso negativo, se solicitará y esperará a que sea elaborado y entregado.

De nueva cuenta, queda a voluntad de quien lo recoje el llevarlo lo más rápido posible a la oficina central de dicho Registro, previo pago de derechos por setenta y cinco pesos; aguardando diez días hábiles para saber si ahí se encuentran los libros del juzgado donde se casó y poder hacer la anotación

respectiva, en caso contrario, tendrá que acudir a dicho juzgado para que la realicen, hecho lo anterior podrá solicitar copia certificada del acta anotada, pagando previamente sus derechos por copia certificada, que al momento ascienden a dieciseis pesos, esperando de tres a cinco días para su entrega.

Como puede observarse, conviene tramitar en su oportunidad la anotación marginal de divorciados para no perder tiempo y dinero a futuro.

c) Continuación del Procedimiento.

Al haber dejado inconcluso el trámite de la anotación marginal, de momento no se piensa en sus efectos; con el tiempo, puede suceder que se tenga la necesidad de obtener el acta de matrimonio con esa anotación, para lo cual se pondrá en marcha nuevamente el trabajo de los juzgados familiares, no siendo conveniente, ya que sería provechoso que no se distrajera su actividad con la elaboración de un oficio al cual no se le dió importancia, dada la carga de trabajo con que cuentan.

Si han pasado más de seis meses desde que se dejó de actuar en el expediente, lo más probable es que haya sido enviado al Archivo Judicial y se tendrá que continuar con el procedimiento descrito anteriormente hasta lograr la obtención de la copia certificada del acta de matrimonio con la anotación marginal de divorcio.

El no realizar dicha anotación no quitará el carácter de divorciados, sino como ya se dijo, pudiera darse una pequeña incongruencia entre la sentencia judicial que decreta el divorcio y en el archivo del Registro Civil, en donde seguirán apareciendo como casados.

Es de notarse algunos de los inconvenientes que puede generar el incumplimiento del punto resolutivo que ordena la anotación marginal de divorciados; por ello convendría crear mayor conciencia en su cumplimiento.

C. Opinión Personal.

A través de los incisos anteriores se han visto algunos de los efectos del incumplimiento de los puntos resolutive de las sentencias de divorcio, tanto los que fijan el término para contraer nuevas nupcias, como los que ordenan se lleve a cabo la anotación marginal respectiva; puntos que en un sinnúmero de ocasiones se dejan de cumplir.

Para procurar que los divorciados respeten el tiempo legal decretado para unirse en matrimonio de nuevo, sería conveniente que sus abogados les hicieran de su conocimiento que lo tienen que cumplir, a fin de crearles mayor conciencia de la importancia que tiene la institución matrimonial y la responsabilidad que implica el formar una nueva familia.

Con tal tiempo de espera la ley procura que los divorciados asienten sus ideas y emociones respecto de la situación un tanto difícil por la que acaban de pasar.

También se propondría anexar una fracción "XI" al artículo 156 del Código Civil para que ahí se encuentre contemplada como prohibición para contraer matrimonio, el no respetar los plazos que señale la ley, quedando de la siguiente forma :

" Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: "

... XI.- El no aguardar el plazo decretado en las sentencias de divorcio - para poder contraer nuevas nupcias; excepto si antes de que se cumpla, se procreara un hijo.

Con tal fracción se contemplaría tanto el plazo de uno o dos años, como el de trescientos días fijados a la mujer, aunque haya resultado ser cónyuge inocente; se considera que la excepción tiende a proteger los derechos del hijo.

Aunado a lo anterior, se requeriría de la creación de un banco de información a nivel nacional, para que los juzgados de los Estados y del Distrito Federal estuvieran conectados a una red de computadoras que llevaría un registro minucioso de los actos relativos al estado civil de las personas.

De esa forma resultaría rápido y de fácil acceso checar los datos que las personas les proporcionan en las solicitudes de celebración de algún acto; o bien, si una persona pretendiera casarse sin antes haber disuelto su vínculo matrimonial, en la pantalla aparecería y en cierta forma se estaría evitando la duplicidad de matrimonios, o que no respetaran los términos para contraerlo nuevamente.

Con la creación de dicho banco de datos, sería conveniente la expedición de una cartilla nacional de identidad, la cual sería requerida en cualquier Registro Civil al tratar de celebrar algún acto, por ejemplo un matrimonio, un divorcio administrativo, etc.

Dicha cartilla sería expedida por el Registro Civil, se podría entregar con la cartilla nacional de vacunación al momento de registrar a un menor. En ella constaría la información básica de la persona, como es su nombre, el de sus padres, domicilio y lugar de nacimiento; los datos vertidos en ella se registrarían al mismo tiempo en la computadora.

Contendría diversos espacios destinados al Nacimiento, Matrimonio, Reconocimiento, Adopción, Divorcio y Anotaciones, que según fueran realizándose, se irían llenando. El de Nacimiento tendría los datos del titular de la cartilla incluyendo como ya se dijo, nombre de él y de sus padres, fecha y lugar en que nació. En el de Matrimonio se anotarían los nombres de los contrayentes, domicilio, lugar y fecha de su celebración; también se contempla el Reconocimiento de un hijo o la Adopción de alguna persona, señalando los datos de ésta y determinando la fecha en que ocurrió; de igual manera se procederá con el espacio destinado al Divorcio, si es de tipo administrativo, será llenado por el juez del Registro Civil, en caso de ser judicial, por el juez de lo familiar, constando los nombres de los divorciantes, así como la fecha y lugar del mismo y los datos principales de la sentencia.

El espacio destinado a las Anotaciones marginales, serviría para verificar si se llevaron a cabo y que las personas divorciadas respeten el tiempo que deben aguardar para contraer nuevas nupcias.

Dicha cartilla tendría que ser mostrada al celebrar algún acto personal ante las oficinas del Registro Civil, pudiendo corroborar por medio de ella y del banco de datos, la información que los solicitantes proporcionan.

Es probable que con ello, se ayude en cierta medida a que los plazos para contraer nuevo matrimonio se cumplan; ya que al tratarse de una cartilla y de un banco de datos a nivel nacional, no se deje mucha oportunidad a las personas para mentir respecto a su situación jurídica y aunque fueran a otro juzgado del Registro Civil en diferente demarcación política o entidad, la cartilla se les seguiría pidiendo y sus datos aparecerían en las pantallas de las computadoras.

De antemano se contempla como un tanto ambicioso y difícil la realización de tal proyecto, puesto que la organización del Registro Civil a nivel del Distrito Federal suele ser complicada, con mayor razón a nivel nacional, ya que representa poner a trabajar en sincronía todos los Estados de la República y muchas veces encontrándose en la misma delegación política no suelen tener comunicación los juzgados. Sin embargo, se considera que mediante una buena administración de los recursos económicos y la debida organización del personal con que cuenta, se podría llevar a cabo.

Dada la importancia de las funciones que realiza dicho Registro, bien se podría trabajar para lograr su coordinación a nivel nacional; lo que traería como consecuencia el llevar con mayor detalle los antecedentes de las personas, agilización en sus trámites, se evitaría la duplicidad de matrimonios se cumplirían con los plazos señalados para contraer nuevo matrimonio y entre otras cosas, se brindaría un mejor servicio.

Diversos jueces del Registro Civil están de acuerdo con la creación del banco de información y la cartilla de identidad a nivel nacional, debido a la serie de dificultades que día a día suelen presentarse en su labor; máxime si suspenden la tramitación de un matrimonio porque alguno de los solicitantes era divorciado y saben que podrán ir a otro juzgado, aún de la misma demarcación y manifestar que son solteros, para que sin mayor inconveniente celebren su matrimonio.

Como se manifestó anteriormente, posiblemente el costo sea elevado; pero, si se toma en cuenta los ingresos que cada juzgado reporta en un lapso de un mes, con la utilización de los mismos se podría empezar a trabajar en su mejoramiento, aunque el Manual de Organización del Registro Civil en su art. 4o. señale que la administración de dichos Registros corresponde a las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal.

Se considera que para poder sancionar a las personas que otorgan datos falsos al juez del Registro Civil, sería necesario que la solicitud que llenaran la hicieran bajo protesta de decir verdad, en bien de ellos mismos y de la institución matrimonial, ya que como se ha dicho a través de este trabajo, sería conveniente que aguardaran el tiempo que la ley fija, para tener presente la responsabilidad que implica el unirse de nuevo en matrimonio.

Tomando en cuenta los puntos que se han venido manejando de manera conjunta, posiblemente no quedarán sin cumplir los puntos resolutiveos de las sentencias de divorcio que obligan a esperar cierto tiempo para casarse otra vez.

En relación al cumplimiento de los puntos resolutiveos que ordenan la anotación marginal de divorcio, sería conveniente que dicho trámite no estuviera a voluntad de los abogados o los interesados, sino que convendría que se hiciera bajo la responsabilidad de los jueces familiares, como a continuación se plantea.

Con frecuencia suele presentarse la falta de anotación marginal de divorcio en las actas de matrimonio; jueces del Registro Civil coinciden en señalar que en gran medida se debe a la irresponsabilidad de algunos abogados al realizar su labor, ya sea por que les dé flojera terminar con el trámite o por descuido, lo que al final resulta en falta de ética profesional, ya que se acarrearán problemas futuros para los divorciados.

Los interesados al desconocer el procedimiento a seguir, por lo general se pueden guiar por las observaciones que les haga el personal del juzgado familiar o alguien más; en ocasiones suelen llevar el oficio dirigido al Jefe del Registro Civil para realizar dicha anotación, al juzgado en donde se casaron, teniendo el inconveniente de que éste mandará a esa persona a que lo entregue directamente a la Oficina Central del Registro Civil.

Como pudo observarse a través del presente trabajo, la falta de anotación en su momento conlleva mayores consecuencias para el interesado.

Se considera importante que su tramitación no quede a voluntad de los abogados o de las partes y que se procure su debido cumplimiento.

El artículo 291 del Código Civil establece: " Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto."

Es de notarse que dicho numeral no establece que sean las partes interesadas o sus abogados quienes tengan que remitir el oficio correspondiente para tramitar tal anotación; sin embargo, en la práctica así se estila, dependiendo de su voluntad el llevarla a cabo.

Se propondría un pequeño cambio a dicho artículo, a fin de brindar mayor seguridad de su realización tanto para las partes, como para el propio juzgado familiar, quien se debiera encargar de remitir una vez por semana, en un día específico, a la Oficina Central del Registro Civil los oficios que tuviera listos para anotación marginal de divorcio.

Lo anterior, con el fin de de que ambas instituciones lleven un control minucioso de los mismos, contando con la certeza de que se realizó tal anotación, lo que posiblemente evitaría una pérdida de tiempo, trabajo y dinero con posterioridad.

Se estima que el artículo citado quedaría bajo los siguientes términos:

Artículo 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de primera instancia bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de -- ella y de los insertos necesarios a la Oficina Central del Registro Civil y ésta a su vez al juez del lugar en donde se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente y en su oportunidad previo pago de los derechos respectivos la expida a los interesados.

Con ello se plantea que la obligación de remitir los documentos dirigidos al Jefe de la Oficina Central del Registro Civil, a quien también se le nombra juez y es designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal; se realice bajo la más estricta responsabilidad del juez de lo familiar, ya sea a través del comisario del juzgado o por medio de su personal de confianza, quien se encargará de elaborar una lista que contenga detalladamente los oficios que envía para que se realice la anotación marginal, debiendo guardar copia sellada de recibido de la misma.

Se pretende lo anterior, con el fin de brindar mayor seguridad tanto a las partes como al propio juzgado familiar, de que se cumplió en ese punto con lo ordenado por la sentencia; y con el tiempo, no tener que desviar su atención en la carga de trabajo que se incrementa con expedientes del juicio de divorcio en los que la tramitación de dicha anotación no se realizó y después requiere efectuarla.

Cabe señalar que la actividad del Registro Civil no sólo se encuentra regulada por las disposiciones del Código Civil, de su Reglamento Interior, sino también por aquellas que se encuentran establecidas en el Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en el Manual de Organización del Registro Civil y por la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Dicho Manual establece las bases para su organización y funcionamiento, señalando que corresponde a las Delegaciones Políticas del Departamento del D.F. la administración de los juzgados del Registro Civil, así lo establece su artículo 4o.

También determina que las sentencias que se reciban en la Oficina Central se verificará :

- a) Que vayan acompañadas por el oficio correspondiente y firmadas por el juez familiar.
- b) Que las copias hayan sido certificadas por el secretario del juzgado familiar y que sean legibles.
- c) Que contengan fecha de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, puntos resolutivos y datos registrales del acta donde se va a anexar la anotación.
- d) El recibo de pago.

Cuando el acta que se requiere para efectuar la anotación, obra en los archivos de la Oficina Central del Registro Civil, el asentamiento se llevará en esa ahí; pero, si el acta que ha de anotarse se encuentra en los archivos de alguno de los juzgados, la sentencia se remitirá al juzgado que corresponda para que se lleve a cabo la anotación, cotejándose primero el acta para verificar que los nombres correspondan con los de la sentencia.

Con la modificación que se plantea al artículo 291 del Código Civil, se pretende que dicha tramitación sea directa entre el juzgado familiar y la Oficina Central, ya que esta debe de llevar un control sobre los oficios que le fueran enviados y a su vez se encargaría de remitirlos al juzgado correspondiente.

Al obtener la seguridad de que la anotación marginal se llevó a cabo, tanto la sentencia, como el acta de matrimonio con dicha anotación, coincidirán en que son divorciados, no como suele presentarse en la práctica, que por no efectuarla existe una pequeña incongruencia, ya que la sentencia judicial determina que son divorciados y en los archivos del Registro Civil siguen apareciendo como casados, lo que puede favorecer a que hagan mal uso de ella.

Conforme a lo anotado, pasados quince días hábiles después de haber entregado el oficio de anotación marginal el juzgado familiar a la Oficina Central, el interesado podrá acudir al juzgado donde se casó para tramitar la copia certificada de su acta de matrimonio con anotación, pagando los derechos respectivos que se generaron.

El Código de Procedimientos Civiles para el D.F. en su artículo 682, contiene una disposición similar a la del numeral 291 del código sustantivo, al establecer :

" Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al del nacimiento de los divorciados para los efectos del artículo 114, 116 y 291 del Código Civil. "

Como puede notarse en este numeral tampoco se hace referencia de que sean los propios interesados los encargados de llevar el oficio correspondiente, además, en la práctica tampoco se lleva a cabo lo que señala, ya que la copia de la sentencia no se remite al juez del lugar de nacimiento de los divorciados,

y aunque así fuera en ella no se puede hacer la anotación de divorcio, puesto que el artículo 43 del Código Civil determina : " No podrán asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso que a ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido por la ley."

Posiblemente el legislador contempló ese punto en caso de que quisieran casarse de nuevo y como se les requiere del acta de nacimiento para su tramitación, se podría verificar si cumplieron con los plazos que la ley les fija para ello.

En relación a los artículos 114 y 116 a que también hace referencia el numeral del Código Procesal Civil; el primero habla de que se levantará el acta de divorcio con la sentencia ejecutoriada, sin que haya acta en forma, puesto que es la de matrimonio con anotación en la parte posterior; el segundo establece que extendida el acta de divorcio administrativo, la cual si es un acta aparte, se mandará anotar la de matrimonio y se guardarán bajo el mismo número de ésta.

La tramitación de la anotación marginal de divorcio, resulta necesaria para evitar que se le dé un mal uso al acta de matrimonio que no la contenga, ya que por ejemplo se puede registrar un menor con dicha acta como hijo de matrimonio, sin que el cónyuge sea su progenitor y sin que medie su consentimiento.

Con la tramitación en forma directa se busca agilizar el procedimiento y que tanto para las partes como para el propio juzgado familiar exista la seguridad de que se realizó y con el tiempo la carga de trabajo no se verá incrementada por los expedientes en que no se tramitaron, teniendo que desviar su atención nuevamente en ellos.

Se considera benéfico que sea el propio juzgado familiar quien envíe directamente los oficios y las copias de las sentencias para la anotación

marginal de divorcio, ya que por no concluir con el trámite se pueden generar mayores problemas para los interesados.

El cumplimiento de los puntos resolutiveos de las sentencias de divorcio que fijan el tiempo que hay que aguardar para contraer matrimonio nuevamente y aquellos que ordenan se realice la anotación marginal, podría ser posible tomando en cuenta las modificaciones planteadas y creando mayor conciencia de los efectos que causan por no acatarlos.

Se pretende lograr mejores resultados con la creación del banco de datos y la expedición de la cartilla de identidad a nivel nacional, y aunque requiere de una fuerte inversión y de una mejor administración de los recursos; se considera que es posible lograrlo, puesto que la institución del Registro Civil contempla los principales actos de las personas y debido a su importancia, requiere actualizarse y ofrecer un mejor servicio.

Con lo anterior, no se dejaría mucha oportunidad a las personas para mentir respecto de su situación jurídica, puesto que sus datos aparecerían en las pantallas y no se haría en cierta medida mal uso de las actas del estado civil de las personas.

CONCLUSIONES.

Primera.- El divorcio es un acto de autoridad administrativa o judicial que dá por concluída la unión conyugal de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos para ello, dejándolas libres para poder contraer nuevo matrimonio.

Segunda.- Existen dos clases de divorcio: el voluntario y el necesario, el primero a su vez se subdivide en administrativo y judicial. En cada uno se deben de cumplir con sus requisitos específicos para obtenerlo.

Tercera.- Se considera conveniente añadir un punto obligatorio en el convenio que se anexa a la solicitud de divorcio voluntario judicial, es el relativo a la convivencia de los hijos con el cónyuge que no tenga la guarda y custodia de ellos, puesto que es necesario para su desarrollo el seguir conviviendo con sus dos padres.

Cuarta.- Las personas que disuelven su matrimonio tendrán la obligación de contribuir a las necesidades, subsistencia y educación de sus hijos, hasta que alcancen la mayoría de edad, en proporción a los bienes e ingresos que obtengan.

Quinta.- La sentencia de divorcio es la resolución jurisdiccional que establece si procedió o no la acción para disolver el matrimonio, tomando en cuenta de manera lógica y justa lo que consta en autos.

Sexta.- La sentencia de divorcio no puede ser dictada de manera arbitraria, sino que debe de cumplir con los requisitos especificados en la ley, entre ellos, ser congruente, fundamentada, motivada y exhaustiva, así como revestir una forma determinada.

Séptima.- Dicha sentencia es constitutiva y de condena, ya que mediante ella se puede disolver jurídicamente el matrimonio, creando una nueva situación legal para los divorciados respecto de su capacidad para contraerlo e impone determinadas responsabilidades al cónyuge culpable.

Octava.- El juez familiar entre sus puntos resolutiveos puede establecer su limitación de tiempo para contraer nuevas nupcias y ordenar se lleve a cabo la anotación marginal de divorciados, quedando en gran parte a voluntad de las partes su cumplimiento.

Novena.-El incumplimiento de los puntos resolutiveos de las sentencias de divorcio que fijan el plazo para poder contraer nuevo matrimonio y los que ordenan la anotación marginal, acarrear entre sus principales efectos: que la norma jurídica personalizada no se respete y con ello se tenga la inobservancia legal, la inaplicabilidad de sanción, la inseguridad entre las partes y la producción de matrimonios ilícitos.

Décima.- La inobservancia de los plazos decretados por la ley para contraer nuevo matrimonio, puede verse incrementada por carecer de sanción y no contar el Registro Civil con un medio efectivo para comprobar que los solicitantes viertan datos reales en actos tan importantes como es la celebración matrimonial, ya que con ella surge una nueva familia.

Décimo primera.- Se considera necesario que el Registro Civil contara con un banco de datos a nivel nacional y expidiera una cartilla de identidad a fin de corroborar la información que proporcionan los solicitantes en la celebración de algún acto, llevándose un control minucioso de ellos, pudiendo ser consultado en cualquier juzgado ya sea de algún Estado o en el mismo D.F.

Décimo segunda.- El juzgado familiar bajo su más estricta responsabilidad es quien se pudiera encargar de remitir los oficios que ordenan la anotación marginal, directamente a la oficina central del Registro Civil, para tener mayor seguridad de su realización, siendo necesario para ello modificar el art. 291 del Código Civil.

Décimo tercera.- Se considera importante la función del abogado en estos problemas, ya que puede hacer del conocimiento de los divorciados la obligación de aguardar el tiempo fijado por la ley para casarse de nuevo, en bien de ellos mismos y de la institución matrimonial, a efecto de crearles mayor conciencia de la responsabilidad que implica este acto.

BIBLIOGRAFIA

A. Doctrinaria.

- 1.- Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, 3a. ed. México, 1993.
- 2.- Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. Derecho Civil. Introducción y Personas. Edit. Harla, 8a. ed. México, 1995.
- 3.- Briseño Sierra, Humberto. El juicio ordinario civil. V. II., Edit. Trillas, 2a. ed. México, 1992.
- 4.- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Edit. Porrúa, 3a. ed. - México, 1994.
- 5.- De la Paz y F. Victor M. Teoría y Práctica del juicio de divorcio. Edit. Fernando Legrizano Cortes, México, 1981.
- 6.- Domínguez Martínez, José Alfredo. Derecho Civil, parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez. Edit. Porrúa, 4a. ed. México, 1994.
- 7.- Dorantes tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Edit. Porrúa, 4a. ed. México, 1994.
- 8.- Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Edit. Porrúa, 3a. ed. México, 1994.
- 9.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil I. Edit. Porrúa, 14a. ed. México, 1995.

- 10.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla, 9a. ed. México, 1995.
- 11.- González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. Edit. Trillas, 4a. reimp. México, 1996.
- 12.- Lagomarsino, Carlos A. R. Juicio de divorcio. Edit. Hammurabi. Argentina, 1983.
- 13.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, 4a. ed. México, 1990.
- 14.- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa, 4a. ed. México, 1996.
- 15.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, 9a. ed. México, 1995.
- 16.- Padilla Sahagún, Gumesindo. Derecho Romano I. Edit. Mc Graw Hill. México, 1996.
- 17.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, 9a. ed. México, 1981.
- 18.- Pallares, Eduardo. El Divorcio en México. Edit. Porrúa, 7a. ed. México, 1991.
- 19.- Peniche López, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. Edit. Porrúa, 23a. ed. México, 1995.
- 20.- Pina, Rafael de. Derecho Civil Mexicano. V.I., Edit. Porrúa, 19a. ed. México, 1995.

- 21.- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, 18a ed. México, 1988.
- 22.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. T.I., Edit. Porrúa, 39a. ed. México, 1985.
- 23.- Torres Díaz, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Edit. Cárdenas. México, 1987.

B. Legislativa.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 67a. ed. México 1998.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 52a. ed. México, 1998.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 59a. ed. México, 1998.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa, 119a. ed. México, 1998.
- 5.- Estatuto de Gobierno y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Edit. Porrúa, 17a. ed. México, 1997.
- 6.- Manual de Organización del Registro Civil. Edit. Sista, México 1998.
- 7.- Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal. Edit. Sista, México, 1998.

C. OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, 6a. ed. México, 1993.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Séptima Epoca. Tomo 52, Cuarta Parte, p. 15.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tomo 163 -168. Cuarta Parte, p. 66.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tomo I. Primera Parte, p. 377.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tomo I. Primera Parte, p. 367.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Tomo CIX, -- p. 327.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. TomoVII, p. 27.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III. Segunda Parte, p. 249.